



**“EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS NORMAS QUE REGULAN  
LOS CASTIGOS DE CRÉDITOS INCOBRABLES.”**

**SUBTEMA 1**

**“EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS NORMAS LEGALES CHILENAS QUE  
REGULAN EL CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES.”**

**TESIS AFE PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Carlos Alfonso Labarca Quiroz**

**Profesor Guía: Boris León Cabrera**

**Santiago, septiembre de 2020**

*Dedico este trabajo a mis Padres, que me siguen desde el cielo.*

*Agradezco a Dios, a mi querida esposa y a mis adorables hijas por todo el apoyo que siempre me han brindado.*

*Agradezco a los amigos que me han acompañado en este camino del magíster, por toda la colaboración y amistad demostradas a lo largo de estos años.*

CALQ.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b> .....	III
<b>ABREVIATURAS</b> .....	IV
<b>CAPÍTULO</b> .....	<b>PÁGINA</b>
<b><u>CAPÍTULO I:</u></b> Introducción.....	1
1.1.- Planteamiento del problema.....	1
1.2.- Objetivo general .....	3
1.3.- Objetivos específicos.....	3
1.4.- Hipótesis.....	4
1.5.- Metodología.....	5
<b><u>CAPÍTULO II:</u></b> Estado del arte .....	7
<b><u>CAPÍTULO III:</u></b> Marco normativo y teórico.....	9
3.1.- Conceptos preliminares .....	9
3.2.- Breve reseña del origen de la primera ley de la renta en Chile .....	15
3.3.- La ley nº 3.996 de 2 de enero de 1924 .....	17
3.4.- El Decreto ley nº 755 de fecha 16 de diciembre de 1925 .....	20
3.5.- La ley nº 8.419 de 10 de abril de 1946 .....	21
3.6.- La ley nº 13.305 de 6 de abril de 1959 .....	21
3.7.- La ley nº 15.564 de fecha 14 de febrero de 1964 .....	22
3.8.- El Decreto Ley nº 824 del 31 de diciembre de 1974 .....	23
3.9.- La ley nº 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020 .....	23
<b><u>CAPÍTULO IV:</u></b> Desarrollo y resultados .....	26
4.1.- Evolución en la redacción de las normas que permitían y permiten	

la deducción de la renta bruta de las cuentas por cobrar castigadas, desde la ley nº 3.996 de 2 de enero de 1924 a la ley nº 21.210 de 24 de febrero de 2020 .....	26
4.2.- Revisión de las Circulares, Resoluciones y Oficios más relevantes y que contribuyeron a morigerar la interpretación subjetiva del SII en relación con los requisitos para considerar agotados prudencialmente los medios de cobro .....	44
4.3.- Revisión de la jurisprudencia relevante generada por la Excelentísima Corte Suprema en relación a la configuración del significado de agotar prudencialmente los medios de cobro .....	61
<b><u>CAPITULO V</u></b> : Conclusiones .....	74
<b>REFERENCIAS</b> .....	78
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	80
<b>VITA</b> .....	81

## **RESUMEN EJECUTIVO.**

En nuestro país, la ley de impuesto a la renta, considerando como su punto de partida la ley nº 3.996 del año 1924, está pronta a cumplir 100 años de evolución, período en que ha experimentado los más variados cambios para adecuarse a los tiempos que se van sucediendo.

Por lo anterior, resulta interesante el poder tener una mirada retrospectiva de lo que ha sido la historia de esta ley tan relevante para la supervivencia del Estado, dado que se puede apreciar cómo la normativa tributaria en general, y la ley de impuesto a la renta en particular, ha ido perfeccionándose a través del tiempo, después de tener un comienzo tal vez un tanto accidentado, pasando por los más diversos cambios en su estructura y redacción, terminando a comienzos de este año 2020 con la aprobación de una reforma tributaria que ha tenido como primera finalidad la modernización de la normativa tributaria, estableciendo reglas claras y que den certeza a los contribuyentes.

Así entonces, este trabajo aborda de forma breve y lo más profundamente posible que este formato permita, la evolución de nuestra legislación tributaria, muy especialmente en lo relativo a los cambios experimentados en el tratamiento a nivel legal y de jurisprudencia administrativa y judicial, de los créditos incobrables castigados como gastos necesarios para generar la renta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de la 1ª categoría en virtud de los N°s 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR.

## **ABREVIATURAS.**

CC : Código Civil chileno.

CS : Corte Suprema.

DL : Decreto Ley.

IDPC : Impuesto de Primera Categoría

LIR : Ley de Impuesto a la Renta.

RAE : Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

SII : Servicio de Impuestos Internos de Chile.

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.**

### **1.1.- Planteamiento del problema.**

Históricamente en Chile, la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante, LIR) ha permitido a los contribuyentes la deducción de ciertos gastos necesarios para la determinación de su renta líquida imponible, pero junto con ello también ha posibilitado que el sujeto pasivo del impuesto rebaje del monto de sus ingresos brutos aquellos créditos que por distintos motivos no haya podido recuperar en un ejercicio determinado, sujeto al cumplimiento de varios requisitos, asimilándolos a un gasto necesario para producir la renta del contribuyente. A estos se les han denominado “créditos incobrables” y una de las condiciones para que sean considerados como un gasto necesario para producir la renta, es que estén “castigados y que se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro”.

Al parecer, la razón que llevó al legislador a incorporar dentro del catálogo de casos específicos de gastos necesarios para producir la renta, al castigo de los créditos incobrables, sería la propia estructura de las normas que contemplan la determinación de la renta líquida, en que el artículo 29 de la LIR se refiere a ingresos; el artículo 30 se refiere a costos; el artículo 31 se refiere a gastos; el artículo 32 a corrección monetaria y el artículo 33 a los agregados y deducciones que deben hacerse, estimándose que, no obstante que técnicamente es una disminución del patrimonio, la norma más adecuada para contenerlos era el artículo 31, ya que con el resto era mucho menor la relación. Igualmente, la LIR no ha definido de manera precisa, clara e indubitada, qué debe entenderse por créditos incobrables castigados, todo lo cual ha llevado al Servicio de Impuestos

Internos (en adelante, SII) a emitir diversos pronunciamientos interpretativos a través del tiempo, para poder permitir a los contribuyentes saber qué condiciones deben reunir los créditos para considerarlos incobrables y castigados, a objeto de poder asimilarlos a un gasto necesario para producir la renta y, de ese modo, rebajarlos de la renta bruta del contribuyente en un período tributario específico.

Hasta este momento, no tenemos conocimiento de la existencia de una investigación o estudio que aborde específicamente tanto el origen y el primitivo significado de crédito incobrable castigado, así como la evolución que esta denominación ha ido experimentando a través de los sucesivos cuerpos legales regulatorios de la determinación del impuesto a la renta en Chile, principiando por la Ley N° 3.996 de fecha 02 de enero de 1924 y terminando en la Ley N° 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020. No podemos dejar de mencionar también que los criterios interpretativos que el SII ha sostenido a través del tiempo han tenido su propia evolución, en consonancia con los diferentes cambios normativos que se han generado con el transcurso de los años sobre la materia en comento.

En consecuencia, nos ha parecido necesario que, para contribuir a dar una mayor claridad tanto al concepto de crédito incobrable castigado como a los distintos requisitos que el legislador ha ido considerando a través del tiempo para asimilarlo a un gasto necesario para producir la renta, es pertinente hacer una revisión en perspectiva de dichos antecedentes histórico-normativos que originaron tal situación, por cuanto no ha sido pacífica en el tiempo la discusión en torno al tema. Sin duda que el llegar a conocer o clarificar el concepto de crédito incobrable castigado y el por qué del establecimiento de los requisitos que el legislador ha ido considerando para su aceptación como gasto necesario para

producir la renta a través del tiempo, debiera contribuir a la mejor comprensión de la normativa tributaria por parte de los profesionales usuarios directos de ella, así como también de los afectados finalmente por dicha legislación: los contribuyentes.

### **1.2.- Objetivo general.**

Conforme con lo que se viene exponiendo, el objetivo general de la tesis es generar un trabajo o estudio investigativo que revele desde una perspectiva histórica, el origen y aparición en los textos legales tributarios de la denominación “créditos incobrables castigados” como gasto necesario para producir la renta, la evolución de su significado tanto en el nivel legal como en la jurisprudencia administrativa y judicial chilena, así como la motivación que impulsó al legislador a tratarlo como un gasto necesario para producir la renta sin que, a primera vista y según el tenor literal de la expresión, parezca serlo. Conjuntamente con ello, se pretende llegar a proponer un concepto jurídico tributario de “créditos incobrables castigados” que contenga una caracterización de ellos lo más real y entendible para una persona no especialista en el área del derecho tributario, mirando siempre como objetivo el propiciar el cumplimiento de la normativa tributaria por parte del contribuyente.

### **1.3.- Objetivos específicos.**

Para poder encarnar y dar vida y sustento al objetivo principal descrito precedentemente, pretendemos cumplir los siguientes objetivos específicos:

**a.-** Exponer los conceptos que se consideren relevantes para una mejor comprensión y entendimiento del contenido y finalidad de la presente tesis, tales como gasto necesario para producir la renta; crédito; incobrabilidad; castigo;

**b.-** Revisar la doctrina tributaria chilena en busca del sentido y alcance que ella le ha dado al término “créditos incobrables castigados”.

**c.-** Analizar desde una perspectiva histórico-jurídica los cuerpos normativos tributarios contenidos en las leyes n° 3.996 de fecha 2 de enero de 1924; n° 8.419 de fecha 10 de abril de 1946; ley n° 13.305 de 6 de abril de 1959; n° 15.564 de fecha 14 de febrero de 1964; Decreto Ley n° 824 de fecha 31 de diciembre de 1.974; y Ley n° 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020, para conocer y caracterizar la evolución en el tratamiento de los “créditos incobrables castigados” en la referida legislación.

**d.-** Revisar las principales Circulares, Resoluciones y Oficios que haya emitido el SII en relación con el concepto de “créditos incobrables castigados” a la luz de las distintas leyes que se fueron sucediendo en el tiempo y que se refieren a ellos.

**e.-** Revisar la jurisprudencia relevante de la Excelentísima Corte Suprema sobre el tema, que permita el poder llegar a esbozar un concepto jurídico-judicial de los “créditos incobrables castigados” y si él está o no en consonancia con la letra de la ley y con las distintas interpretaciones que de ella ha hecho el SII a través del tiempo, en ejercicio de su función de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias.

#### **1.4.- Hipótesis.**

La caracterización y significado de los términos “créditos incobrables castigados” para que sean considerados como gastos necesarios para producir la renta, ha experimentado una evolución desde su calificación bastante subjetiva a cargo del SII en un comienzo, situación que trató de atenuarse con la dictación de

la Circular número 24 de abril de 2008 referida al “Tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables, conforme a lo dispuesto por el n° 4, del inciso 4° del artículo 31 de la ley de la renta”, hasta una mayor objetivación de la normativa regulatoria de los mismos, lo que en una línea temporal inicial generó problemas interpretativos en la determinación del sentido y alcance de la expresión, afectando la certeza en la aplicación de las normas legales relativas a la materia, con los consecuentes perjuicios para los contribuyentes que muchas veces se vieron privados de la posibilidad de rebajar como gasto necesario para producir la renta los “créditos incobrables castigados”, situación que ha mejorado en términos relativos con la dictación de la Ley n° 21.210 de 24 de febrero de 2020, que contiene criterios más concretos y objetivos para la determinación de ellos como gasto necesario para producir la renta, otorgando una mayor certeza y facilidad al contribuyente que necesite su aplicación para la determinación de su renta líquida imponible en el ejercicio tributario que corresponda.

### **1.5.- Metodología.**

Fundamentalmente, aunque no exclusivamente, se utilizará el método histórico para la investigación y estudio del tema que nos ocupa, llevando a cabo un análisis de la evolución que ha experimentado la legislación tributaria regulatoria contenida en las distintas leyes de impuesto a la renta que han existido en Chile, específicamente en relación con el tratamiento de los créditos incobrables castigados, de la jurisprudencia administrativa generada por el SII en sus principales Circulares sobre la materia y de la jurisprudencia judicial originada en los fallos más relevantes y recientes de la Excelentísima Corte Suprema que se refieran directa o indirectamente al tema. Para el abordaje de las jurisprudencias

mencionadas, es decir, la administrativa proveniente del SII, como de la judicial proveniente de las sentencias emitidas por la Excelentísima Corte Suprema, se combinará el método histórico con el inductivo, al objeto de obtener como fruto del análisis y estudio, una conclusión más o menos general en relación con el curso evolutivo del tratamiento de los créditos incobrables castigados en los distintos cuerpos normativos chilenos, con la intención también de formarse un juicio crítico al respecto, si ello fuere procedente.

## **CAPÍTULO II: ESTADO DEL ARTE.**

De una somera revisión de la literatura doctrinaria existente al alcance del público estudiante y que se refiere a los gastos necesarios para producir la renta, dentro de los cuales el artículo 31 inciso 4º, N° 4, consagra a los créditos incobrables castigados y que cumplan con los diversos requisitos allí establecidos, podemos aventurarnos a afirmar con una relativa certeza que no se han llevado a cabo trabajos de investigación sobre el tema específico que nos ocupa, es decir, un estudio en perspectiva histórica referida a la evolución del tratamiento del castigo de cuentas por cobrar en nuestra legislación tributaria, que permita establecer con algún grado de seguridad desde cuándo se las acepta como gasto necesario para producir la renta y si el texto legal consagradorio así como su interpretación y significado, han experimentado un cambio desde su incorporación y hasta el día de hoy, y en caso de ser así, de qué manera o modo ello ha beneficiado o perjudicado a los contribuyentes. Con todo, menester es mencionar que el SII a través de diversos pronunciamientos emitidos con anterioridad a la dictación de la última ley de reforma tributaria, la N° 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020, especialmente en la Circular N° 24 del año 2008 y en algunos oficios referidos a casos particulares, generó una serie de normas que interpretaban la legislación tributaria regulatoria de esta materia, especificando aquellos requisitos que el contribuyente debía cumplir para que se le aceptara como gasto necesario para producir la renta el castigo de créditos incobrables, aclarando qué debía entenderse por “*haber agotado prudencialmente los medios de cobro*”, estableciendo algunos parámetros concretos que le dieron un carácter un poco

más objetivo a la normativa legal que regulaba la materia, dejando sin efecto de paso, las interpretaciones contenidas en la Circular N° 13 del año 1979. Por otra parte, la jurisprudencia judicial de la Excelentísima Corte Suprema también ha tenido que contribuir a clarificar la norma legal que nos ocupa, habida consideración de las dificultades para su aplicación práctica que fueron surgiendo con el tiempo.

### **CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO.**

#### **3.1.- Conceptos preliminares.**

Siendo el objeto del presente trabajo el estudio desde una perspectiva histórica, del origen y aparición en los textos legales tributarios de la denominación “créditos incobrables castigados” como “gasto necesario para producir la renta”, menester es hacer algunas precisiones sobre el significado de dichos términos y de otros que emplea la ley tributaria.

Para ponernos en contexto, diremos que la situación de hecho es que cada año la ley nos obliga a casi todos los contribuyentes a pagar al Fisco un porcentaje de los ingresos que cada uno generamos el año anterior. Ello no es así desde el comienzo de la vida independiente del país, sino que poco más de un siglo después de que se declarase la independencia, se dictó la primera ley<sup>1</sup> que estableció un impuesto sobre las rentas, la ley nº 3.996 de fecha 2 de enero de 1924, la que surgió como consecuencia, entre otras razones, del crecimiento de la población del país y del aparato estatal, lo que demandaba mayores recursos al Fisco para poder cumplir los fines que le son propios. Si bien antes de la fecha indicada hubo algunos esbozos de leyes que establecían un impuesto a la renta, ellas no tenían la envergadura de la que se considera la primera y al poco tiempo se dejaron de aplicar, de modo que la señalada es considerada como la primera ley que regula el impuesto sobre la renta en Chile. Entonces, lo anterior nos lleva a consignar, como primera cosa, qué debemos entender por impuesto y qué por renta.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>2</sup> (RAE) nos indica

que impuesto es el *“Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.”* Respecto de la palabra renta, nos señala que, entre otras acepciones, renta es el *“Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona”*. Pero el significado que las palabras tienen para el común de la gente puede variar y llegar a ser diferente dependiendo de la disciplina, ciencia o arte de que se trate o las utilice. Nosotros estamos en el mundo de las leyes, de lo tributario, de los impuestos, y aquí la regla general es la que se contiene en los artículos 20 y 21 del párrafo 4. *“Interpretación de la Ley”* del Título Preliminar del Código Civil, los que prescriben: **“Art. 20.** *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”* **“Art. 21.** *Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en un sentido diverso.”* Lo anterior trae como necesaria consecuencia que para conocer el significado de una palabra o expresión que contiene la ley, deberemos revisar primeramente si la misma ley contiene una definición de dicha palabra o expresión, máxime si se trata de una ciencia o arte. Si allí nada encontramos, deberemos entender las palabras en su sentido natural y obvio, y ese sería el que se contenga en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE), según lo ha entendido nuestra Excelentísima Corte Suprema en numerosos fallos, entendimiento que no es del todo pacífico porque hay autores que discuten esa postura. ¿Entonces, la ley tributaria define lo que es impuesto y lo que es renta? Si nos vamos a la LIR, en su artículo 2 numeral 1.- se establece lo que debemos

entender por renta, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 2º.-** Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1.- Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”

Gallardo (2017)<sup>3</sup> consigna, aludiendo a la sesión ordinaria 18 de la Cámara de Diputados del 25 de junio de 1919, que “...la renta es lo que un individuo obtiene, deducidos todos los gastos necesarios para su adquisición y que tiene disponible para su propio consumo, siendo así la renta, un flujo de riqueza que debe ser estimado con relación a un determinado periodo de tiempo; y designa la cantidad de riquezas que en ese período está regularmente a disposición del propietario para su consumo, de modo que éste no afecte en nada al capital.”

Por su parte ¿tiene la palabra impuesto una definición en la ley tributaria? Al menos en la LIR y en el Código Tributario no está definida o conceptualizada. Mas si recurrimos al Diccionario Básico Tributario Contable que tiene publicado el SII en su página web,<sup>4</sup> encontraremos que se los define así: “**Impuestos:** Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público”; entonces, como el propio ente fiscalizador de los impuestos internos en Chile tiene a disposición de los contribuyentes un texto en que señala

el significado de varias palabras de uso común en el ámbito tributario y contable, parece razonable que consideremos ese concepto por sobre aquél que nos pueda dar el diccionario de la RAE.

Seguidamente, entonces, debemos buscar la conceptualización de las expresiones “créditos incobrables castigados” y “gastos necesarios para producir la renta”, las que son utilizadas por el artículo 31 de la LIR, en su inciso 4º número 4. Nuevamente, buscamos primeramente su definición legal pero no la encontramos ni en la LIR ni en el Código Tributario. No obstante, el doctor Guzmán Brito (2014)<sup>5</sup> señala que *“De acuerdo con el artículo 578 CC<sup>6</sup>., el término "crédito" es sinónimo de la expresión "derecho personal". A lo largo del articulado de ese cuerpo legal, el vocablo crédito prácticamente no ofrece otro sentido que no sea el mentado por la disposición citada, que, en síntesis, alude a las obligaciones de cualquier clase miradas desde el punto de vista del acreedor. En el lenguaje comercial y en el común, la palabra "crédito" está vinculada con el "crédito mutuario" por medio de bancos y otras instituciones financieras, el "crédito prendario" ejercido por la Caja de Crédito Popular, que no es otra cosa que un mutuo garantizado con prenda de muebles valiosos, generalmente joyas y otros objetos preciosos, la "compraventa a crédito" en el comercio mayoritario y detallista, los títulos de crédito y con las "tarjetas de crédito". Más adelante puntualiza que “Por consiguiente, la idea de crédito supone la adquisición del dominio de una cosa, pero también la de empezar a estar obligado a su restitución: la cosa es de alguien, quien, sin embargo, la debe. Entre ambas situaciones no hay, por cierto, ninguna contradicción o incompatibilidad, como se demuestra, por ejemplo, en el mutuo, el más típico caso de crédito, en que el*

*mutuario adquiere el dominio de los fungibles que recibió en préstamo (artículo 2197 CC: el mutuo se perfecciona por la tradición "y la tradición transfiere el dominio") y desde luego debe restituir otro tanto del mismo género y calidad al mutuante (artículos 2196, 2198, 2200 CC.).* En términos simples, entonces, podríamos sostener que crédito es el derecho que tiene una persona natural o jurídica de exigir a otra una determinada prestación, sea en virtud de un contrato o de la ley. Crédito sería una cara de la moneda, la cara que corresponde al acreedor; y la expresión “deuda” sería la otra cara de la moneda, la que corresponde al deudor, que es quien debe cumplir con la prestación. El doctor Peñailillo (2003)<sup>7</sup> lo grafica así: *“Existiendo un derecho, existe una obligación y viceversa; si hay un obligado es porque hay un titular que puede exigir esa obligación y viceversa. Dando nombres a los sujetos: si hay un deudor es porque hay un acreedor y viceversa. Constituyen dos facetas de una misma noción; lo que para uno es derecho para otro es obligación; aquello a lo que está obligado uno es lo que puede exigir el otro. Son correlativos. A esa correlación se refiere el art. 578 del CC. En suma, son los extremos del vínculo que une a los dos sujetos”*.

En relación con las palabras “incobrable” y “castigado”, consignaremos que no encontramos una definición legal de dichos términos ni en la LIR ni en el Código Tributario, pero el diccionario de la RAE define incobrable así: *“Que no se puede cobrar o es de muy dudosa cobranza.”* A mayor abundamiento, no obstante estar derogada, la Circular N° 13 de fecha 25 de enero de 1979, sobre el tratamiento de los créditos incobrables frente al impuesto a la renta, se refería en términos bastante ilustrativos a que los créditos debían ser realmente incobrables, agregando que: *“...la insolvencia sea probada o evidente, acreditada en forma*

*absolutamente fehaciente y que correspondan con causas fundamentadas, como ser casos de quiebra, fallecimiento sin haber dejado bienes, rebajas en virtud de convenios judiciales, etc. y después de abandonar toda posibilidad de cobro ante el fracaso de gestiones conocidas y de rigor usadas en el comercio tendientes a la recuperación de las deudas. No podrá aceptarse, en consecuencia, castigos de deudores cuyo cobro sea dudoso, como tampoco el de aquellos con quienes el comerciante sigue manteniendo relaciones comerciales".* En cuanto al vocablo "castigado", el diccionario de la RAE no lo define como tal, sino que se refiere a castigo como "Acción y efecto de castigar (aminorar gastos)". Contablemente, entendemos que castigo significará la eliminación o retiro de la contabilidad de un ingreso previamente reconocido como activo, por ejemplo, un crédito impago respecto del cual se agotaron todos los medios de cobro y que previamente fue registrado en la contabilidad como cuenta por cobrar.

Por su parte, respecto de la palabra "gasto" el Diccionario Básico Tributario Contable citado más arriba señala: "**Gasto:** Desembolso en el que ha incurrido una empresa para obtener ingresos". Pero nos interesa conceptualizar lo que es "gastos necesarios para producir la renta", y el artículo 31 de la LIR señala que son "...aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio". Lo que el artículo 31 de la LIR hace, más que definir, es mencionar los requisitos para considerar a un gasto como necesario para producir la renta. Creemos que debió haber dicho que

*“Gastos necesarios para producir la renta son todos los desembolsos que hagan las personas referidas en el artículo anterior y que tengan...”* continuando en lo ya transcrito del artículo 31. Pero la determinación del alcance real de todas las expresiones mencionadas no ha sido pacífica a través del tiempo, básicamente por las interpretaciones a veces antojadizas y arbitrarias del SII y sus funcionarios. Vergara (2019)<sup>8</sup> ha señalado que *“La administración exige que se demuestre que el gasto es “inevitable u obligatorio en relación con el giro del negocio, considerando tanto la naturaleza, como el monto del gasto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta afecta a[!] IDPC [impuesto de primera categoría]. Dichos desembolsos deben reunir la doble condición de ser comunes, habituales y regulares, por una parte; y por otra, inevitables, obligatorios, imprescindibles o indispensables para producir la renta afecta a[!] IDPC”. Oficio N°888, de 2017.”*

### **3.2.- Breve reseña del origen de la primera ley de la renta en Chile.**

Como ya se puntualizó, en la segunda mitad del siglo 19 hubo algunos intentos de dictación de una ley que gravara las rentas en general, pero ellos no prosperaron, lo que se explica en gran medida por lo ocurrido después de la guerra del Pacífico, la que significó para Chile el poder incorporar una zona rica en minerales, muy especialmente salitre, ubicada en las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Bernedo et al(2014) señala que: *“De entre las riquezas obtenidas, el salitre fue, hasta la crisis de 1929, la principal fuente de ingresos del fisco, e incidió en todos los aspectos de la vida nacional...”*<sup>9</sup> No obstante que lo anterior generó importantes ingresos para el Estado, llegó un momento en que no fueron suficientes porque los gastos aumentaron en una proporción mayor, entre otros

motivos, por el crecimiento del aparato estatal que tenía muchos empleados, por la crisis económica que afectó al país en la última década del siglo 19, por el creciente aumento en la deuda externa nacional combinado ello con que los impuestos internos eran bajos, por la crisis económica en que terminó la creación de la empresa Ferrocarriles del Estado cuyos gastos eran mayores que las utilidades que generaba y los asumía directamente el Estado, y posteriormente, haber sobrevenido la primera guerra mundial lo que significó una baja en el precio del salitre acompañada de una disminución de su exportación, así como el cierre de varias oficinas salitreras. Consecuencia de *“...la mayor concientización gubernamental sobre lo expuesta que era la economía nacional a los vaivenes internacionales, que comenzó mayormente durante el gobierno de Barros Luco (1910-1915) y sin duda se intensificó durante los años en que transcurrió la Primera Guerra Mundial, junto a la mayor competencia que significó el salitre sintético para el salitre chileno, es que se fue acentuando una tendencia a disminuir la proporción en los ingresos de las rentas aduaneras y aumentarlas a partir de los impuestos internos. Y algo se logró como hemos señalado: si en 1913 los ingresos aduaneros representaban alrededor de un 85% de las entradas ordinarias, cuatro años más tarde formaban el 75%”*.<sup>10</sup>

Así pues, durante el primer cuarto del siglo 20 y después de varios intentos fallidos, surgió una ley sobre impuesto a la obtención de renta. En palabras del doctor Antonio Faúndez Ugalde *“...en diciembre de 1923 fue aprobado en forma definitiva en los términos que había planteado la Cámara del Senado, esto es, un impuesto sobre la obtención de la renta clasificada en seis categorías. La ley se promulgó el día 2 de enero de 1924, bajo el nº 3.996. Las seis categorías de renta*

*fueron las siguientes: i) renta de los bienes raíces; ii) renta de los capitales mobiliarios; iii) beneficios de la industria y del comercio; iv) beneficios o rentas de explotación minera o metalúrgica; v) sueldos públicos y privados, pensiones y montepíos; y, vi) renta de profesionales y de toda otra ocupación lucrativa no contemplada en las otras categorías. Con fecha 29 de mayo de 1925, se dictó el Decreto ley n° 1.269, el que refundió en un solo texto el Decreto ley n° 330 de 1925 y el Decreto ley n° 122 de 23 de enero de 1925, que había refundido anteriormente las disposiciones vigentes de la Ley n° 3.996 y los Decretos leyes n° 4 de 1924 y n° 207 de 1925.”.<sup>11</sup>*

En consonancia con lo establecido en los objetivos específicos propuestos alcanzar con este estudio, como primera cosa vamos a hacer una revisión de la ley n° 3.996 de fecha 2 de enero de 1924; del Decreto Ley n° 755, de fecha 2 de diciembre de 1925; de las leyes n° 8.419 de fecha 10 de abril de 1946; n° 13.305 de fecha 6 de abril de 1959; n° 15.564 de fecha 14 de febrero de 1964; Decreto Ley n° 824 de fecha 31 de diciembre de 1.974; y Ley n° 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020.

### **3.3.- La ley n° 3.996 de 2 de enero de 1924.<sup>12</sup>**

En el texto original de este cuerpo normativo que ha sido sindicado por varios autores como la primera ley de impuesto a la renta que se aprobó en Chile, se estableció un “...*impuesto sobre las rentas, conforme a las seis categorías en que las divide esta ley (Art. 1º, inc. 1º)*”. En su párrafo III (arts. 16 al 22), que estableció la Tercera Categoría, referida a los “Beneficios de la industria y del comercio” pero que no fuera minero o metalúrgico, el artículo 18 prescribió: “**Art. 18.** *La renta imponible de cualquiera industria o comercio será la diferencia que resulte de las*

*entradas brutas una vez deducidos los gastos y amortizaciones necesarios para producirlas, debiendo incluirse entre los gastos los impuestos fiscales o municipales satisfechos, siempre que no sean los de esta ley.*

*Sin embargo, no se deducirán los siguientes gastos... “. Seguidamente, este artículo estableció un catálogo de gastos que no se podían deducir, que es la fórmula contraria a la que se contiene en la actual ley de la renta.*

Más adelante, en el Párrafo IV, referido a la Cuarta Categoría, constituida por los “Beneficios o rentas de la explotación minera o metalúrgica”, artículos 23 al 27, encontramos el artículo 24, que dispone: “**Art. 24.** *La renta imponible será el producto neto que resulte del excedente de las entradas brutas sobre los gastos y amortizaciones inherentes a cualquier negocio minero o metalúrgico.*

*El pago del impuesto se hará en el tiempo y forma que determine el Reglamento.*

*Los gastos y amortizaciones se deducirán con arreglo al inciso primero del artículo 18, y fuera de los que en jeneral fije el Reglamento se rebajarán a los dueños de establecimientos de beneficio que al mismo tiempo esploten minas de su propiedad: ...”, continuando con un listado o catálogo de gastos y amortizaciones que tenían derecho a rebajar “...los dueños de establecimientos de beneficio que al mismo tiempo esploten minas de su propiedad...”. Al respecto, surgen algunas expresiones que llaman la atención. Por de pronto, no encontramos aquí mención ninguna referida a los créditos incobrables castigados, los que no figuran como gastos aceptados, aunque tampoco dice, a priori, que se le considerará como un gasto rechazado. Por otra parte, el artículo 24 contiene otra expresión que conducía a la incertidumbre cuando, después de establecer*

que los gastos y amortizaciones se deducirán con arreglo al inciso primero del artículo 18, agrega: “...y fuera de los que en general fije el Reglamento, se rebajarán...”, es decir, la ley señala que será un Reglamento el que fije una nómina de gastos que en general se considerarán como aceptados para deducirlos de la renta bruta. El Reglamento en comento está contenido en el Decreto Supremo N° 277 de fecha 02 de enero de 1924, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de marzo de 1924<sup>13</sup> y en su artículo 142 consagró un listado de gastos que se podían deducir de la renta bruta, pero los refería a la industria y el comercio solamente, es decir, a las rentas de la Tercera Categoría. En ese listado tampoco estaban los créditos incobrables castigados durante el año.

La ley n° 3.996 que nos ocupa, experimentó rápidamente varias modificaciones en un breve plazo. El doctor Antonio Faúndez Ugalde<sup>14</sup> consigna las siguientes: con fecha 17 de septiembre de 1924 se dictó el Decreto ley n° 4; luego, el Decreto ley n° 207, de fecha 9 de enero de 1925; a continuación, con fecha 23 de enero de 1925, se dictó el Decreto ley n° 122, que refundió en un solo texto las disposiciones que quedaron vigentes de la Ley n° 3.996 y los Decretos leyes n° 4 y 207; seguidamente, vendría el Decreto Ley n° 330 de 12 de marzo de 1925 que introdujo por primera vez el impuesto global; más tarde, con fecha 29 de mayo de 1925, se dictó el Decreto ley n° 1.269, el que refundió en un solo texto el Decreto ley n° 330 de 12 de marzo de 1925 y el Decreto ley n° 122 de 23 de enero de 1925, que había refundido anteriormente las disposiciones vigentes de la Ley n° 3.996 y los Decretos leyes n° 4 de 1924 y n° 207 de 1925; concluyen esta serie de modificaciones con la dictación del Decreto ley n° 755 de fecha 16 de diciembre de 1925.

### 3.4.- El Decreto ley nº 755 de fecha 16 de diciembre de 1925.

Este cuerpo normativo, con vigencia a partir del 1 de enero de 1926, fue fruto de un estudio de todas las leyes tributarias chilenas que el gobierno de turno encargó a una misión de consejeros financieros liderada por el economista de los Estados Unidos de Norteamérica Edwin Walter Kemmerer, la que sugirió un nuevo proyecto de ley que fue aprobado por el gobierno a través del Decreto ley recién mencionado. Posterior al Decreto ley nº 755 de 1925, siguieron más de veinte modificaciones hasta el año 1945, que terminaron en la unificación de un nuevo texto legal, contenido en la Ley nº 8.419, publicada en el Diario Oficial de 10 de abril de 1946.

La importancia de este Decreto ley nº 755 de 1925<sup>15</sup>, a los efectos de nuestro trabajo, radica en que en su cuerpo se contuvo por primera vez la posibilidad de rebajar de la renta bruta para llegar a la renta neta imponible en la Tercera y Cuarta categorías a los créditos incobrables, cuando consigna en su artículo 20 lo siguiente: “**Art. 20.** *La renta neta imponible de una persona natural o jurídica que esplota una industria, comercio o empresa correspondiente a esta categoría, será determinada deduciendo de la renta bruta las siguientes cantidades: ... e) Las deudas incobrables castigadas durante el año a que se refiere el impuesto, siempre que el monto de las mismas haya sido previamente incluido en una declaración de la renta total hecha en conformidad a la presente ley*”. Dos alcances: la redacción es distinta a la contenida en la actual LIR; y en este decreto ley a las deudas incobrables castigadas no se las considera un gasto necesario para producir la renta. Creemos que es la redacción debió usar el vocablo “crédito” y no deuda, por un lado, y por otro, es correcto no considerarlos

como gastos, porque a nuestro juicio, técnicamente no lo son.

### **3.5.- La ley nº 8.419 de 10 de abril de 1946.**

Esta ley recogió y plasmó en un texto refundido de la LIR, las más de 20 modificaciones que experimentó el Decreto Ley nº 755 desde su aparición en el año 1925 (Faúndez, 2016).

Esta nueva LIR mantuvo las 6 categorías de impuesto a la renta, el Impuesto Global Complementario y el impuesto adicional.

En lo tocante al tratamiento de los créditos incobrables castigados, mantuvo en iguales términos, ahora en su artículo 18, letra e), lo que había dicho al respecto el Decreto Ley nº 755 de 1925 en su artículo 20, en cuanto a que para llegar a la renta neta imponible se deducían de la renta bruta las cantidades que señalaba, en la especie, así: *“e) Las deudas incobrables castigadas durante el año a que se refiere el impuesto, siempre que el monto de las mismas haya sido previamente incluido en una declaración de la renta total hecha en conformidad a la presente ley;”*.

### **3.6.- La ley nº 13.305 de 6 de abril de 1959.**

Esta ley cuyo título fue “REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS EMPLEADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN CHILE, SUPLEMENTA EL PRESUPUESTO DE LA NACION, ESTABLECE NUEVA UNIDAD MONETARIA, CONCEDE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MODIFICA LAS LEYES QUE SEÑALA”, si bien contuvo en su TITULO III “ Modificaciones tributarias”, Párrafo 1º, “De la Ley de la Renta”, en sus artículos 95 a 111, varios cambios a la ley de la renta vigente en aquel entonces, es decir, la nº 8.419, no se refirió en ninguna parte de su articulado a los créditos

incobrables castigados, los que permanecieron incólumes.

### **3.7.- La ley nº 15.564 de fecha 14 de febrero de 1964.**

Esta ley se tituló: *“MODIFICA LA LEY N° 5.427, SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES Y SUSTITUYE LA LEY N° 8.419, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA”*; en su artículo 5º dispuso: *“ARTICULO 5º- Sustituyese la ley N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo N° 2.106, de 16 de marzo de 1954, por la siguiente:”*

En el numeral 6º del artículo 2º, incorporó por primera vez el concepto de renta, diciendo que se entenderá *“...6º- Por "renta". los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.”* Sin perjuicio de otras novedades, en lo tocante a nuestro estudio es importante señalar que en el artículo 25 de esta ley modificó la redacción de lo que se entendía por renta líquida, incorporando la tan polémica expresión de *“...gastos necesarios para producirla...”*, estableciendo un listado de gastos cuya deducción era procedente hacer, en cuanto se relacionaran con el giro del negocio. En su numeral 4º dijo: *“4º- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro”*. Lamentablemente, la falta de claridad de la terminología contenida en varias partes del artículo 25 y en particular, las dos nombradas recién, fue fuente de muchos problemas de interpretación que, en parte, persisten hasta nuestros días, por cuanto las interpretaciones que el SII ha hecho a través del tiempo, ha significado en muchos casos, perjuicio para los contribuyentes.

### **3.8.- El Decreto Ley nº 824 del 31 de diciembre de 1974.**

El 31 de diciembre de 1974, se dictó el Decreto Ley N° 824, en cuyo artículo 1°, se contiene la actual Ley sobre Impuesto a la Renta. Como sus novedades más importantes, están que estableció un impuesto especial a las rentas de las sociedades anónimas denominado “impuesto de tasa adicional”, y reemplazó el sistema de reajustabilidad del capital propio, por un sistema de ajuste integral de activos y pasivos.<sup>16</sup>

En relación con el tema que nos ocupa, el artículo 31 de este cuerpo normativo mantuvo los mismos términos usados por la ley que le precedió. Así, en su artículo 31, referido a la determinación de la renta líquida, mantiene las palabras “...*los gastos necesarios para producirla...*” que la ley nº 15.564 utilizó en su artículo 25, en el que se refería al tema. Sin perjuicio de ello, el artículo 31 del DL 824 excluyó en forma expresa como deducción a la renta bruta lo siguiente: “*No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa.*” En relación con los créditos incobrables, dice así: “*4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro*”. Valga aquí lo dicho al final del numeral precedente respecto a la falta de claridad en la redacción de las normas y los problemas que generó. Volveremos sobre el punto más adelante en el desarrollo y resultados.

### **3.9.- La ley nº 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020.**

Esta ley reformativa publicada a comienzos de este año, entre otros objetivos, perseguía la modernización tributaria fijando como principios generales

sustentatorios del proyecto presentado por el gobierno, los siguientes: i.- Equidad y justicia en la distribución de los tributos; ii.- Simplicidad de las normas y procesos tributarios; iii.- Certeza y seguridad jurídica; iv.- Competitividad; v.- Estabilidad; y, vi.- Suficiencia a fin de hacer frente a los gastos del Estado.<sup>17</sup>

Esta ley, en su artículo 2º, introdujo modificaciones a la ley de la renta; en su numeral 13 modificó el artículo 31 de la LIR en varias partes. En su número iv modificó el numeral 4º del inciso 4º del artículo 31 que en aquella parte quedó redactado así: **Inciso 4º:** *“Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo.”* Número 4. *“4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8º del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo al artículo 29.”*

Como puede apreciarse en una primera lectura del artículo 31 inciso 4º número 4 reformado, se mantuvo la misma redacción al comienzo, conservando la polémica oración “...y se *hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.*”, por lo que no fue un gran avance en ese punto. No obstante, el inciso 2º de dicho nº 4, establece la posibilidad de deducir de la renta líquida “...*los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos.*” En esta parte estimamos que sí hay un avance que aporta un grado de objetividad en la calificación de crédito incobrable castigado sin tener que acreditar el haber “...*agotado prudencialmente los medios de cobro.*”, que es el gran escollo a salvar y cuya prueba ha sido tan cuestionada por el SII.

## **CAPÍTULO IV: DESARROLLO Y RESULTADOS.**

**4.1.- Evolución en la redacción de las normas que permitían y permiten la deducción de la renta bruta de las cuentas por cobrar castigadas, desde la ley nº 3.996 de 2 de enero de 1924 a la ley nº 21.210 de 24 de febrero de 2020.**

En la ley nº 3.996 surgieron algunas denominaciones que son antecedentes de las actuales; su artículo 18 comienza hablando de “*renta imponible*” (que sería hoy, renta líquida imponible); más adelante, alude a las “*entradas brutas*” (hoy, renta bruta) señalando que se llega de la segunda a la primera “...*una vez deducidos los gastos y amortizaciones necesarios para producirlas, debiendo incluirse entre los gastos los impuestos fiscales o municipales satisfechos, siempre que no sean los de esta ley*”. Si bien este artículo habla de la deducción de “...*los gastos y amortizaciones necesarios para producirlas...*” (refiriéndose a las entradas brutas), no contiene un catálogo de gastos específicos que puedan deducirse de la renta bruta, pero sí uno de aquellos que no se podían deducir, o sea que, si se efectuaba la deducción de ellos por el contribuyente para determinar su renta imponible, ellos sería considerados como un gasto rechazado. La misma idea se repite en el artículo 24, aplicable a “...*los propietarios, aviadores o usufructuarios de minas, los dueños de establecimientos de beneficio y las casas compradoras de minerales...*” pero con algunos matices: Esta última norma al referirse cómo se llega a determinar la renta imponible se refiere a “...*los gastos y amortizaciones inherentes a cualquier negocio minero o metalúrgico...*” surgiendo de inmediato la interrogante de qué quiso decir el legislador con el vocablo “*inherentes*” que aplica a los gastos y amortizaciones que permite deducir. El diccionario de la Real

Academia Española de la Lengua señala que este vocablo es un adjetivo y lo define diciendo: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. Tal definición no ayuda mucho y el problema subsiste en torno a determinar el significado que el legislador le quiso dar a dicha expresión, de modo tal que quedaba en manos del SII, en uso de sus facultades de interpretar la legislación tributaria, la decisión de calificar si un gasto o amortización era o no inherente al negocio minero o metalúrgico.

Por otra parte, el artículo 24 contiene otra expresión que conducía a la incertidumbre cuando, después de establecer que los gastos y amortizaciones se deducirán con arreglo al inciso primero del artículo 18, agrega: “...y fuera de los que en general fije el Reglamento, se rebajarán...”, es decir, la ley señala que será un Reglamento el que fije una nómina de gastos que en general se considerarán como aceptados para deducirlos de la renta bruta, lo que nos lleva a pensar en si aquí se está respetando o no el principio de legalidad que consagraba ya la Constitución de 1925 en su artículo 10º numeral 9, por cuanto se está dejando en manos de un Reglamento el determinar uno de los elementos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, lo que podría llegar a desnaturalizarlo o incluso llevando al extremo las posibilidades, a derogarlo, por la vía de crear una lista tan omnicomprensiva de gastos que la renta líquida pudiese quedar cercana a cero o a un monto que la ley considere como exento de la aplicación de este tributo.

El Reglamento en comento está contenido en el Decreto Supremo N° 277 de fecha 02 de enero de 1924, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de marzo de 1924 y en su artículo 142 consagró un listado de gastos que se podían deducir de

la renta bruta pero los refería a la industria y el comercio solamente, es decir, a las rentas de la Tercera Categoría; entonces, ¿éstos son los gastos “...que en general fije el Reglamento...” a que alude el artículo 24 en su inciso tercero? La duda surge porque el artículo 24 se ubica en la Cuarta Categoría y el artículo 142 del Reglamento comienza diciendo: “Se considerarán como gastos deducibles en la industria y el comercio...” y esas rentas son las que trata la ley en la Tercera Categoría. Incluso más: la letra f) del artículo 142 del Reglamento en comento, consagraba como gastos que se podían deducir a “Los gastos generales diversos”. ¿Cuáles eran ellos? ¿Podríamos considerar incluidos allí a los créditos incobrables castigados? Por la inexactitud de la redacción bien podría haberse argumentado que sí. Al no tener una definición legal el adjetivo “diversos” que emplea la norma citada, debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que lo define así: “De distinta naturaleza, especie, número, forma, etc.” ¿Debemos concluir, a la vista de esta definición, que nuestros “créditos incobrables castigados” podrían considerarse incluidos tácitamente aquí? Dependerá también del sentido y alcance del concepto de gastos generales.

Siguiendo la línea evolutiva temporal que nos interesa, encontramos al **Decreto Ley nº 755** de fecha 16 de diciembre de 1925, que marca el punto de partida a la consagración a nivel legal de los créditos incobrables castigados como deducibles de la renta bruta para determinar la renta neta imponible de un contribuyente, sea persona natural o jurídica, que explotara una industria, comercio o empresa de la tercera categoría. En su artículo 20, señaló que la renta neta imponible sería determinada “...deduciendo de la renta bruta las siguientes cantidades: ... e) Las deudas incobrables castigadas durante el año a que se

*refiere el impuesto, siempre que el monto de las mismas haya sido previamente incluido en una declaración de la renta total hecha en conformidad a la presente ley*". En consecuencia, los requisitos para proceder a esta deducción serían: **i)** Que se trate de una deuda incobrable (estimamos que debió decir "crédito"); **ii)** Que ella haya sido castigada durante el año a que se refiere el impuesto; y, **iii)** Que ese crédito haya sido incluido previamente en una declaración de renta hecha en conformidad a la ley, es decir, que haya figurado como ingreso devengado en la contabilidad del contribuyente.

Con posterioridad, la **ley nº 8.419** de fecha 10 de abril de 1946 fijó el texto refundido del DL nº 755 pero no innovó en lo que a nuestra investigación preocupa, manteniendo iguales términos que los reseñados en el decreto ley que refundió. Lo mismo sucedió con el texto de la **ley nº 13.305** de fecha 6 de abril de 1959.

Consigna el doctor Faúndez en su obra, citando a Leighton<sup>18</sup>, que *"Desde el año 1962, se comenzaron a dar los primeros pasos para una nueva reforma tributaria, lo que fue propiciado por el ejecutivo de aquel entonces, ingresando el proyecto a discusión en la Cámara de origen en sesión quincuagésima quinta de 4 de septiembre de 1962, **publicándose como ley el 14 de febrero de 1964, bajo el nº 15.564**. En términos generales, esta nueva ley sobre impuesto a la obtención de la renta reformó las antiguas seis categorías reduciéndolas sólo a dos. En cuanto al impuesto global complementario y adicional, se mantuvo el mismo régimen de tributación, pero elevando las alícuotas y rebajando los mínimos exentos. Además, introdujo un impuesto especial a las ganancias de capital, el que en definitiva nunca llegó a aplicarse"*.

Este nuevo cuerpo normativo tributario que sustituyó a su predecesora, la Ley nº 8.419, innovó en relación con las anteriores leyes relativas a la materia, en que incorporó por primera vez el concepto de renta y, en relación con la determinación de la renta líquida de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de primera categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 20, dispuso en el artículo 25 que *“...se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 24, pagados o adeudados durante el ejercicio anual correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio”*. Seguidamente, estableció un listado de “gastos” que especialmente podrían rebajarse de la renta bruta, en la medida que se relacionaran con el giro del contribuyente. Es precisamente en este listado de “gastos” donde, nuevamente innovando, introduce una variación en la redacción de la frase relativa a los créditos incobrables, estatuyendo en el numeral 4º del inciso 2º del citado artículo 25, que se podrían deducir *“4º- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro”*.

Podemos apreciar como en este artículo 25 el legislador hace sinónimo el término de gastos necesarios para producir la renta, con el término de costos a que alude en el artículo 24, lo que técnicamente es incorrecto ya que son conceptualmente distintos, por cuanto el costo representa la inversión necesaria para generar un producto en particular, por un lado, y por otro, el gasto es el desembolso de dinero que se hace para realizar cada una de las actividades que se necesitan para la fabricación de dicho producto. En relación con este punto, el

Oficio Ordinario N° 1980 de fecha 31 de julio de 2015 deja en claro que para el SII el crédito incobrable castigado “... *es un mecanismo excepcional que establece la LIR, para la deducción de un gasto por concepto de créditos del giro, impagos y morosos;*”

Igualmente, nos encontramos con que, en relación con los créditos incobrables, se incorporó la frase “...*y que se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro*”, la que ha sido fuente de innumerables críticas y ha generado un sinnúmero de contingencias tributarias derivadas de la falta de precisión y especificación de su significado, situación que el SII ha intentado ir clarificando con el correr del tiempo, por medio de la publicación de varias Circulares y Oficios sobre la materia, en los cuales y en ejercicio de su facultad legal de interpretar las normas tributarias, ha puntualizado con algún mejor grado de claridad y certeza lo que debe entenderse por agotar prudencialmente los medios de cobro, situación que ha ido variando lentamente pero se mantiene hasta la fecha con algunos avances en objetividad. Los problemas o contingencias que se originaron por la aplicación de esta norma tuvieron su origen, entre otras causas, en que el SII en principio consideraba necesario iniciar gestiones judiciales para considerar como agotados prudencialmente los medios de cobro, lo que muchas veces suponía para el contribuyente el incurrir en una serie de gastos que, respecto de créditos de baja cuantía, terminaban por obligarle a asumir la morosidad como una pérdida del negocio, o bien, efectuar gastos excesivos en relación al monto total de la deuda. De esta manera, prácticamente se forzaba al contribuyente a iniciar acciones judiciales costosas y con baja perspectiva de recuperabilidad real generando, además, atochamiento sin justificaciones en el sistema judicial. Con

motivo de lo anterior y a instancia del Colegio de Abogados de Santiago, el SII estableció en su Circular N° 24 de fecha 24 de abril del año 2008, dos criterios importantes en relación a la incobrabilidad de créditos para utilizarlos como rebaja tributaria: **i)** Diferenció los créditos en tramos, asignándose a cada tramo las diligencias de cobro que se estimaban “prudentes”. Se reservó el inicio de acciones legales que implicaban un cobro judicial para los créditos de mayor cuantía, dejando abierta la posibilidad de eximirse de dicho medio de cobro atendida las especiales circunstancias del deudor o del crédito. Los tramos que se fijaron fueron los siguientes: a) De hasta 10 UF; b) Mayor a 10 UF y hasta 50 UF; c) Mayor a 50 UF. Dichos montos siempre se consideran por deudor, al término del ejercicio del contribuyente acreedor y los medios de cobro se caracterizan por ser en su mayoría extrajudiciales, tales como llamadas telefónicas, envíos de cartas certificadas, contacto mediante abogados, etc. **ii)** Se crea el libro auxiliar denominado “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables”, que deberán llevar los contribuyentes que pretendan beneficiarse con esta regulación. En él se registran los datos que individualicen al deudor y al crédito. Esta especificación de requisitos que hizo el SII contribuyó sin lugar a duda a dar más certeza y objetividad a la norma, sirviendo de guía obligatoria para los fiscalizadores del Servicio y de garantía de objetividad para el contribuyente.

El doctor Faúndez sostiene en su obra<sup>19</sup> que *“En el año 1974, el gobierno de turno elaboró un estudio para determinar los problemas que derivaban del régimen de tributación existente hasta ese entonces, llegando a las siguientes conclusiones: i) que el régimen aún generaba problemas de equidad en la tributación directa sobre las rentas, aspectos que asumían gravedad al*

considerarse que la progresividad global del sistema resultaba incierta, de manera que la división de la base tributaria en rentas de capital y trabajo, implicaba necesariamente que dos personas con igual renta total y afectas a escalas progresivas similares, pero no diferente composición funcional de estas rentas, pagaran un monto total de impuestos diferentes; **ii)** las altas tasas marginales contempladas en los impuestos a la renta, normalmente no se traducían en recaudaciones efectivas producto de la erosión legal e ilegal que se observaba en las rentas imponibles y declaradas; **iii)** la tasa marginal máxima del impuesto de segunda categoría de los trabajadores superaba a la que afecta a las rentas gravadas con el global, lo que era injusto; **iv)** a nivel de global y de impuesto único, existían también algunos defectos de racionalidad en el esquema de créditos contra el impuesto o exenciones personales; **v)** había problemas para definir las bases imponibles; **vi)** existía gran cantidad de regímenes sustitutivos que implicaba que el régimen general pasaba a ser la excepción y los regímenes de excepción pasaban a ser la regla general; **vii)** existía facilidad de recalificar las rentas en desmedro del Fisco; **viii)** se presentaban esquemas de tributación diferenciados, como es el caso de las sociedades anónimas; y, **ix)** al establecer la posibilidad de reajustar el capital propio de las empresas y de aplicar dicho reajuste a la revalorización exclusivamente del activo inmovilizado, se desprotegía de la inflación al resto de las inversiones reales de las empresas, por vía de hacerlas tributar por el mayor valor que a causa de la inflación experimentan activos reales como existencias, inversiones en otras empresas, valores mobiliarios, etcétera, lo que significaba dejar en indefensión a buena parte del capital. El análisis anterior, llevó al gobierno a aprobar una nueva ley de impuesto

a la obtención de la renta, a través del **Decreto ley nº 824**, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, el que actualmente se encuentra vigente, sin perjuicio de las reformas ...”.

Este último cuerpo normativo, continente de la ley sobre impuesto a la renta, en términos generales mantuvo la misma terminología que la ley anterior. Así, su artículo 31 dispone que “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

4.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro”.

Como puede observarse, esta nueva ley prácticamente repitió la redacción de la ley a la que sucedió y que la contenía en su artículo 25, inciso 2º numeral 4.

Durante su vigencia, el **DL nº 824** experimentó varias modificaciones. En opinión del profesor Cuevas<sup>20</sup>, la reforma más importante “...fue introducida por la **Ley N° 18.293**, de 31 de enero de 1984, que si bien mantuvo el impuesto de primera categoría, en el que a partir de la reforma de 1964 se habían refundido buena parte de las 6 que contenía la Ley N° 3.996 de 1924 y las leyes posteriores

*a ella, se estableció que dicho tributo fuera utilizado como crédito en contra de los Impuestos Global Complementario o Adicional, dando paso a una amplia integración entre la tributación de la primera categoría y los impuestos finales Global Complementario o Adicional. No obstante, el tema que nos ocupa no fue tocado por esta reforma”.*

Finalmente, durante el actual gobierno se formuló un **nuevo proyecto de reforma tributaria presentado a la Cámara de Diputados con fecha 23 de agosto de 2018**, el que tiene como meta la modernización del sistema tributario *“...para un Chile que busca el desarrollo integral, sustentable e inclusivo, con reglas claras y certeras.”* <sup>21</sup>

En la presentación del proyecto que a la sala hizo el diputado informante de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, don Guillermo Ramírez Diez, en cumplimiento del primer trámite constitucional y reglamentario, refiriéndose al proyecto dejó constancia que *“...La idea matriz de la iniciativa es avanzar hacia un sistema tributario más moderno, simple y equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento, en un marco legal más preciso y cimentado en el principio de legalidad tributaria. La iniciativa busca incentivar el ahorro y la inversión, factores fundamentales para mantener un elevado crecimiento económico en el mediano y largo plazo, lo que califica como único camino para alcanzar el desarrollo y asegurar la creación de más empleos de calidad. A su vez, este proyecto de modernización pretende otorgar más simpleza y certeza jurídica a los contribuyentes, reduciendo la burocracia, los altos costos de cumplimiento y los espacios de arbitrariedad y discrecionalidad que tiene el sistema tributario, que afectan especialmente a las pequeñas, medianas y microempresas”*<sup>22</sup>. Más

adelante, y en lo que respecta a nuestro trabajo, consignó que “...Se define el concepto de gasto necesario para producir la renta, precisando que el desembolso debe tener aptitud de generar un ingreso, en el mismo o en futuros ejercicios, y estar relacionado con el interés del negocio, no de sus propietarios”; igualmente, precisó que “...Sobre los créditos incobrables, y considerando que actualmente su castigo es engorroso y exige un procedimiento judicial, se dispone que si en 365 días no es posible recuperar un crédito este se pueda castigar tributariamente”.<sup>23</sup>

Esta nueva reforma tributaria que se plasmó en la **Ley nº 21.210, fue publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020**, después de haber concluido su tramitación legislativa con fecha 03 de febrero de 2020, casi un año y medio a la fecha de haber ingresado al Congreso.

Para los efectos de nuestro estudio, esta nueva reforma tributaria cambió la redacción del artículo 31 de la LIR en varias partes; primeramente, incorpora en el inciso primero lo que debe entenderse por “**gasto necesario para producir la renta**”, señalando que deben entenderse por tales “...*aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio*”. Igualmente, también modificó las normas relativas a la posibilidad de deducir los créditos incobrables castigados de la renta bruta para determinar la renta líquida. De hecho, si revisamos la redacción de las normas pertinentes, comprobamos lo afirmado, según se ve en el cuadro siguiente, en que se pueden leer en paralelo las versiones del artículo 31 antes y después de la reforma:

(En la columna de la izquierda, está el texto del artículo 31 de la LIR antes de la reforma de la ley n° 21.210; a la derecha, el texto con las modificaciones ya incorporadas. Lo tarjado corresponde a lo eliminado o cambiado en el texto antiguo; lo escrito en letras rojas remarcadas, corresponde al nuevo texto incorporado por la reforma).

<p><del>ARTÍCULO 31.- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como</del></p>	<p><b>ARTICULO 31.- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiéndose por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.</b> No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. <b>No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una</p>
---	---

~~el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores. (Rige a contar del 01.01.2015, según letra b) Art. 1º Transitorio de la Ley N° 20.780.)~~ Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicio, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante. Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E. (Rige a contar del 01.01.2015, según letra b) Art. 1º

traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.

Procederá la deducción de los siguientes **gastos especiales**, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo:

**4°.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con**

<p>Transitorio de la Ley N° 20.780.) Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio: 4°.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.</p> <p><del>Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.</del></p> <p>Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.</p> <p>Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y</p> <p>b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.</p> <p>Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.</p>	<p><b>relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.</b></p> <p><b>Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.</b></p> <p>Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras.</p> <p>Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y</p> <p>b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.</p> <p>Lo dispuesto en este número se</p>
---	---

	<p>aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.</p> <p><b>Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.</b></p>
--	---

Por de pronto, nos llama la atención aquí que el legislador ya, sin dudarlo, catalogó a los créditos incobrables castigados como un **“gasto especial”**, con lo que queda de manifiesto la razón de por qué se incorpora en este artículo 31 referido a los gastos necesarios para producir la renta. Recordemos que sostuvimos más arriba que, a nuestro juicio y desde un punto de vista técnico, el crédito incobrable era la no recuperación de un activo, el dejar de percibir algo a lo que se tenía derecho, lo que distaba del concepto de gasto, entendido este como un egreso o desembolso patrimonial.

Además de lo anterior, tal vez la innovación más importante en esta materia es lo relativo a la posibilidad que se otorga al contribuyente de deducir de su “renta líquida” (sic) *“...los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos”*. El legislador habla aquí de deducir los créditos impagos de la “renta líquida”, en circunstancias que en el inciso primero

del este artículo 31 de la LIR se refiere a que las deducciones se hacen de la renta bruta para determinar la renta líquida. ¿Es correcta la forma de señalar que la deducción aquí se hace de la renta líquida y no de la renta bruta? ¿Es un error de redacción? Nos inclinamos por esta última alternativa.

Si bien la fórmula planteada por el legislador se ve como de fácil cumplimiento, no se debe perder de vista que en los dos casos de excepción que menciona la norma hay que cumplir también los requisitos generales de los gastos que impone el inciso 1º del artículo 31 de la LIR, es decir: **i.-** que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios; **ii.-** que se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio; **iii.-** que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30º; **iv.-** que estén pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; y, **v.-** siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. Por el tenor en la redacción de la norma, estamos en presencia de requisitos copulativos, es decir, si falta uno de ellos, quedamos fuera de la figura de excepción en comento. Igualmente, hay una condición esencial que el párrafo que establece la excepción también impone cumplir: que no se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo que alguna disposición legal establezca un concepto distinto de lo que debe entenderse por relacionado.

Por otra parte, las dos figuras de excepción que contempla el inciso 2º del número 4º del inciso 4º del artículo 31 de la LIR difieren entre sí en al menos el siguiente punto: en la primera, es decir, en la que entrega la posibilidad al contribuyente de deducir de su renta líquida los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, se debe cumplir el

plazo que allí se indica contado desde el vencimiento de los créditos; en la segunda, es decir, en la que entrega la posibilidad de que el contribuyente deduzca de su renta líquida el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos conforme a los rangos de porcentajes que fije el SII, en cambio, no se requiere el transcurso de algún plazo sino solamente que los créditos de que se trate estén vencidos, sin importar si el tiempo de vencimiento es inferior a 365 días. Habrá que esperar las “*sucesivas resoluciones*” del Servicio para saber a qué atenerse en relación con esta segunda figura.

Finalmente, cuando el legislador usa la oración “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, ...*”, queda claro, en nuestra opinión, que en ambas figuras se le exige a estos créditos vencidos que se hayan contabilizados oportunamente por el contribuyente, pero ¿podemos decir lo mismo respecto de la condición de haber agotado prudencialmente los medios de cobro a su respecto? Tal parece que no se exige esto último en estos dos casos en comento, porque de ser así, no produciría ningún efecto la excepción establecida por el legislador. Más bien, es precisamente el liberar al contribuyente de la carga de acreditar que agotó prudencialmente los medios de cobro de esos créditos vencidos lo que ha querido establecer el legislador aquí, ya que en las dos hipótesis contenidas en el inciso 2º del numeral 4º del inciso 4º del artículo 31 de la LIR permite deducir, en primer término, los créditos impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento; y en segundo término, el valor que resulte de aplicar un porcentaje de los créditos vencidos de acuerdo a los parámetros que fije el SII. La otra interpretación es asumir que en ambas figuras, por el hecho de ocurrir lo que en ellas se describe, el legislador prácticamente presume que se agotaron

prudencialmente los medios de cobro.

## LÍNEA DEL TIEMPO: LEYES RELEVANTES

1924	1925	1964	1974	2020
Ley nº 3.996 2 de enero	DL nº 755 16 de diciembre	Ley nº 15.564 14 de febrero	DL nº 824 31 de diciembre	Ley nº 21.210 24 de febrero
1ª ley de la renta.	2ª ley de la renta	3ª ley de la renta	4ª ley de la renta	Reforma tributaria
Art. 18: “deducción de gastos y amortizaciones necesarias.		Art. 2 incorpora por 1ª vez concepto de renta.		Art. 31 inc. 4º, nº 4: créditos incobrables castigados = gasto especial.
Art. 24: “deducción de gastos y amortizaciones inherentes negocio minero o metalúrgico.	Art. 20: habla de deducciones: e) Las deudas incobrables castigadas.	Art. 25: asimila créditos incobrables a los gastos necesarios.  Incorpora “...y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.	Art. 31: mantiene el mismo tratamiento y terminología ley anterior.	Se incorpora posibilidad de deducir de renta líquida :  - Créditos impagos por más 365 días;  - Un porcentaje de créditos vencidos, que determinará el SII.

#### **4.2.- Revisión de las Circulares, Resoluciones y Oficios más relevantes y que contribuyeron a morigerar la interpretación subjetiva del SII en relación con los requisitos para considerar agotados prudencialmente los medios de cobro.**

Tal como se consignó más arriba, la determinación del concepto de gastos necesarios para producir la renta no ha sido pacífico desde la dictación de la primera ley de la renta en Chile. Dentro de ellos, ya en 1925 el DL 755 en su artículo 20 letra e), permitía la deducción de las cantidades que constituían “...*las deudas incobrables castigadas durante el año a que se refiere el impuesto, siempre que el monto de las mismas haya sido previamente incluido en una declaración de la renta total hecha en conformidad a la presente ley*”; igualmente, se afirmó que el SII intentó a través de diversas herramientas, el ir esclareciendo el sentido y alcance de la normativa tributaria cuya redacción era un poco confusa, especialmente en lo relativo al significado de la exigencia de agotar prudencialmente los medios de cobro en relación con los créditos incobrables.

Por una razón de tiempo, nos referiremos a algunas circulares, resoluciones y oficios publicados en la página web del SII, en su sección “Administrador de Contenido Normativo”.

**Circular Nº 13 de 25 de enero de 1979:** En ella se precisan algunos requisitos que el SII exige cumplir para admitir la deducción como gastos necesario para producir la renta un crédito incobrable castigado, los que enumera así: a) Que provengan de deudas relacionadas con las gestiones comerciales de la empresa o negocio; b) Que sean realmente incobrables, debiendo la insolvencia ser probada o evidente, acreditada en forma absolutamente fehaciente y que

correspondan a causas fundamentadas. No se puede aceptar el castigo de deudores cuyo cobro sea dudoso ni respecto de deudores con los que se mantenga relación comercial; c) Que el castigo esté contabilizado el año en que se refiere el impuesto; d) Que haya quedado constancia en los libros de las operaciones que originaron las deudas y que el sistema contable permita el control y verificación de las cuentas respectivas, para registrar su pago si él se produce.

Igualmente, se refiere a las provisiones por deudores incobrables, las que no pueden ser rebajadas como gastos porque son meras estimaciones de pérdidas.

Finalmente, precisa que los créditos incobrables no son deducibles tratándose de rentas de la segunda categoría, porque son en base a ingresos percibidos y no devengados, mas si se contabilizaron como ingresos brutos los honorarios adeudados, se acepta como gasto el castigo de ellos porque sería una contrapartida a aquellos ingresos brutos que nunca se percibieron.

**Circular N° 28 de 21 de junio de 1984:** Esta circular se refiere a un tema bastante específico, ya que se reguló en ella el tratamiento tributario de las provisiones y castigos de colocaciones vencidas de las instituciones bancarias y financieras, y las relativas a las operaciones de venta de cartera de colocaciones del Banco Central, derogando la Circular N° 51 de 14 de diciembre de 1982 y la Circular N° 39 de 4 de agosto de 1982, que se referían al mismo tema.

Al mismo tema y a algunas situaciones relacionadas, se refirieron la Circular N° 5 de fecha 16 de enero de 1985; la Circular N° 39 de fecha 26 de septiembre de 1989; la Circular N° 47 de fecha 13 de septiembre de 1991; la Circular N° 52 de fecha 6 de noviembre de 1991; Circular N° 35 de fecha 23 de julio de 1993; y la Circular N° 20 de fecha 22 de marzo de 1994. Solo las mencionamos por cuanto

se refieren a un tema bastante específico relativo a las remisiones o condonaciones de créditos que hagan los Bancos.

**Circular N° 24 de fecha 24 de abril de 2008:** Esta Circular se refiere a los mismos temas que trató la Circular N° 13 del año 1979 y la dejó sin efecto, reemplazando toda su normativa. La importancia de esta Circular radica en que trató con mucho mayor detalle las materias que había abordado anteriormente la Circular N° 13, casi 30 años antes, pero también en que incorporó criterios objetivos para poder determinar claramente cuando se entenderían agotados prudencialmente los medios de cobro. Puntualizó que en el n° 4 del, entonces, inciso 3° del artículo 31 de la LIR, se establecían 3 requisitos, a saber: **a)** Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio, entendiendo por ello que los créditos incobrables provengan de obligaciones relacionadas con las gestiones operacionales de la empresa, negocio o actividad de cuya renta se trata; **b)** Que el castigo de dichos créditos incobrables haya sido contabilizados oportunamente, entendiendo que lo están cuando son registrados en los libros contables para efecto de reconocer el gasto tributario, distinguiendo entre contribuyente que constituye provisiones según prácticas contables y aquellos que no lo hacen; igualmente, señala que *“La contabilización del castigo de los mencionados créditos, al término del ejercicio, debe efectuarse en forma clara y precisa, esto es, la cuenta de resultado que refleja dicho castigo o la imputación a la cuenta de provisión debe estar respaldada con el comprobante de contabilización que corresponda por cada crédito castigado”*, estableciendo la información mínima que debía contener dicho comprobante. Por otra parte, dispuso que *“En los casos en que se hubieren contabilizado castigos que no*

*reúnan los requisitos para su rebaja como gasto tributario...*” no podían reconocerse como tales en el ejercicio. Si ello ocurría, para proceder a determinar la Renta Líquida Imponible y el Capital Propio Tributario había que distinguir si la anotación estaba registrada en cuentas de resultado o contra provisión; en el primer caso, debía agregarse en la determinación de resultado tributario y reponer el activo en la determinación del capital propio tributario; en el segundo, se debía reponer el activo en la determinación del capital propio tributario, para el año que corresponda, sin perjuicio de rechazar como gasto la provisión en el ejercicio respectivo también con efecto en el capital propio y la renta imponible. Para los efectos antedichos, dispuso que los contribuyentes deberían llevar un libro auxiliar denominado “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables”, fijando los datos que debía contener. Y, **c)** Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro. Es en relación con este último requisito en que esta Circular se constituyó en un aporte de objetividad para poder clarificar cuándo debían entenderse agotados prudencialmente los medios de cobro. Al efecto, estableció 3 requisitos comunes para todos los tramos y uno diferenciado por tramo, dependiendo de en cuál de los 3 tramos que creó se ubicaba el crédito en cuestión, tramos que eran: **A)** Créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio no superen 10 Unidades de Fomento, los que debían cumplir 4 condiciones, la tercera de las cuales era el acreditar que se habían agotado prudencialmente los medios de cobro, para lo cual se debía cumplir, al menos, con las siguientes acciones copulativas: (a) llamadas telefónicas; (b) envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda; (c) remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos

públicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen y en tanto exista la debida correlación según punto (ii) anterior, es decir, que las acciones o medios de cobro hayan sido razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor. **B)** Créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio, exceden de 10 Unidades de Fomento y no superen las 50 Unidades de Fomento, respecto de los cuales para tener por acreditado el agotamiento prudencial de los medios de cobro debía probarse que se habían cumplido las condiciones para considerar esto mismo según lo exigido en el tramo anterior y, además, acreditar haber ejecutado procedimientos de cobranza extrajudicial de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio para la recuperación de la deuda, considerando varios aspectos que indica. **C)** Créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio, sea superior a 50 Unidades de Fomento. Para considerar agotados prudencialmente los medios de cobro respecto de estos créditos, debían cumplirse todos los requisitos establecidos para el tramo anterior, exigiéndose, además, que la empresa haya requerido judicialmente al deudor y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate, lo cual debía acreditarse con una declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora. Además, debía acreditar la ejecución dentro de los plazos legales de las garantías recibidas al otorgar el crédito cuando ello fuere pertinente.

**Circular N° 34 de fecha 16 de junio de 2008:** Esta Circular tuvo por objetivo declarado el complementar la Circular N° 24, de fecha 24 de abril de 2008, con el objeto de facilitar y clarificar la labor fiscalizadora del SII y el cumplimiento de las

obligaciones tributarias de los contribuyentes en la materia que se contenía en ella, especialmente en relación con el concepto de “haberse agotado prudencialmente los medios de cobro” pero referido a la actividad de las empresas que indicaba, a saber: **i)** Empresas de Servicios Sanitarios, por deudas que provengan de servicios públicos de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas; **ii)** Empresas de Servicios Eléctricos, por deudas que provengan de servicio público eléctrico de distribución; **iii)** Empresas de Servicios de Gas, por deudas que provengan de servicios públicos de distribución de gas; **iv)** Compañías Telefónicas, Portadores y Suministradoras de Servicios Complementarios, por deudas que provengan de los servicios de telefonía prestados por dichas empresas. De esta manera, estableció la aplicación de los mismos tramos de créditos fijados en la Circular N° 24, a cada una de las empresas mencionadas, estableciendo respecto de cada una de ellas qué debía entenderse por haber agotado prudencialmente los medios de cobro en relación con cada uno de los 3 tramos referidos.

**Circular N° 47 de fecha 18 de agosto de 2009 y Circular N° 69 de fecha 29 de diciembre de 2009:** Ambas circulares se refieren al tratamiento tributario de las provisiones, castigos, renegociaciones y remisiones de créditos otorgados por los Bancos y a la exigibilidad por parte del SII del “Registro de Créditos Provisionados o Castigados para Fines Tributarios”, materias que consideramos escapan a la profundidad que se quiere dar a este estudio, de modo que solo hacemos referencia a ellas.

**Circular N° 53 de fecha 10 de agosto de 2020:** De acuerdo con lo que se manifiesta en la introducción de la misma, ella tiene por objeto impartir

instrucciones sobre las modificaciones introducidas por el artículo segundo, N°s 11 y 13, de la Ley 21.210, a los artículos 21 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como también entregar una interpretación sistemática de las instrucciones previas sobre la materia, a la luz de dichas modificaciones, dejando sin efecto cualquier instrucción anterior que sea contraria a sus disposiciones.

Una de las novedades que introdujo la Ley 21.210 fue establecer qué debe entenderse por **“gastos necesarios para producir la renta”**. Dispone esta Circular que los requisitos generales de los gastos establecidos en el inciso 1° del artículo 31 de la LIR son: **1)** Que se trate de gastos necesarios para producir la renta. Aptitud para producir la renta; **2)** Que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30. **3)** Que se encuentren pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente. **4)** Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. Al tratar el primer requisito, señala que los gastos necesarios para producir la renta son *“aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio”*. De acuerdo con ello, *“no sólo son gastos necesarios aquellos desembolsos que generen rentas gravadas con el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), sino aquellos que sean aptos o tengan la potencialidad para generar rentas, sea en el mismo ejercicio en que se efectúa el gasto o en los futuros ejercicios, aunque en definitiva no se generen”*. Junto con ello se exige que *“...los desembolsos deben estar asociados al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio, sea que su origen provenga o no de una obligación contractual”*. Entonces, continúa, *“...por regla general la “necesidad” del gasto deberá determinarse considerando, en los hechos, el giro del contribuyente o la actividad*

*económica que realiza, entendiendo que son necesarios los desembolsos que tienen por objeto el desarrollo o la mantención del giro o actividad de la primera categoría, lo que comprende también la realización de nuevos proyectos o actividades económicas que se tenga interés en desarrollar*". Al efecto, menciona referencialmente algunos casos de gastos que encajarían dentro de este nuevo concepto. También destaca que debe considerarse la razonabilidad del gasto, para cuyo efecto debe distinguirse entre operaciones efectuadas con terceros independientes o no relacionados, y las operaciones efectuadas con partes relacionadas, debiendo ser más estricto el análisis en este último caso, teniéndose en cuenta para considerar la razonabilidad del gasto, a modo ejemplar, *"...los valores o precios de mercado, la liquidez o relación deuda capital que tenga la misma, la existencia de una estrategia o plan de negocios o de ejecución de un nuevo proyecto, las características de operaciones previas..."*, entre otras consideraciones. Respecto del segundo requisito, puntualiza que *"...supone que el desembolso efectuado no se encuentre formando parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta..."*, ya que sería improcedente efectuar una doble rebaja de la renta líquida vía costo del artículo 30 y vía gasto del artículo 31. Respecto del tercer requisito, establece que *"Los gastos podrán ser rebajados en la determinación de la renta líquida del ejercicio en que se encuentren pagados o adeudados"*. Ello sería *"...la contrapartida de la forma en que se reconocen los ingresos conforme al artículo 29, esto es, tal como los ingresos deben reconocerse percibidos o devengados, los gastos deben reconocerse pagados o adeudados"*. Finalmente, respecto del cuarto requisito, consigna que él *"...recoge el principio del artículo 21 del Código*

*Tributario, al disponer que corresponde al contribuyente probar, con los medios de prueba que la ley establece, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones y el monto de las operaciones que deben servir de base para el cálculo del impuesto”.*

Al tratar cada uno de los que el inciso 4º del artículo 31 de la LIR denomina “**gastos especiales**” establece los requisitos que exige para cada caso. En lo tocante al número 4 del inciso 4º del artículo 31 de la LIR, sobre créditos incobrables, señala que la ley de reforma tributaria de fecha 24 de febrero de 2020 “... incorpora nuevas hipótesis objetivas que aplican en los casos que se señalan más abajo, pero que no alteran la norma previa en el sentido que, para castigar los créditos incobrables, conforme a dicha norma, estos deben haber sido contabilizados oportunamente y haberse agotado prudencialmente los medios de cobro”. Un par de estas nuevas hipótesis son las que se contienen en el nuevo inciso 2º del número 4 del inciso 4º del artículo 31 de la LIR, advirtiendo la Circular que “... la Ley introduce **dos alternativas objetivas** para el castigo de los créditos vencidos e impagos, las cuales, como también se indicó, no impiden castigar y deducir como gasto necesario para producir la renta aquellos créditos vencidos contabilizados oportunamente y respecto de los cuales se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro antes del plazo...” de 365 días contados desde su vencimiento. En virtud de ellas, “... los contribuyentes podrán optar por rebajar como gasto necesario para producir la renta los siguientes créditos que se encuentren vencidos e impagos, como una vía alternativa y sin considerar la regla del párrafo primero del N° 4, esto es, sin necesidad de acreditar haber agotado prudencialmente los medios de cobro, siempre que se no se trate de operaciones

con relacionados”. Estas dos figuras son: **a)** Créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento; o, **b)** El valor que resulte de aplicar un porcentaje de incobrabilidad conforme a mercado sobre el monto de los créditos vencidos. Finalmente, a este respecto y a modo de resumen, expone que *“...para rebajar como gastos los créditos incobrables, siempre que se no se trate de operaciones con relacionados, el contribuyente tiene tres alternativas:*

*i.- Utilizar la regla del párrafo primero del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 y agotar prudencialmente los medios de cobro, cumpliendo con los métodos de cobranza instruidos en las Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008.*

*ii.- Utilizar la primera regla del párrafo segundo del N°4 del inciso cuarto del artículo 31, que permite deducir como incobrables los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento.*

*iii.- Utilizar la segunda regla del párrafo segundo del N°4 del inciso cuarto del artículo 31, que permite deducir como créditos incobrables el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos, el que será determinado por el Servicio mediante sucesivas resoluciones, tomando como referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente”. Remata advirtiendo que una vez que el contribuyente haya optado por una de las dos alternativas señaladas, esta elección es irrevocable, “...no pudiendo modificar su opción en dicha declaración aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley”.*

Estimamos muy importante este verdadero casi cambio de paradigma en

virtud del cual se amplía significativamente la posibilidad de considerar como gasto necesario para generar la renta a desembolsos por situaciones o casos que antes de la reforma era impensado que pudiesen estimarse como tales, aportando de ese modo un mayor grado de objetividad a la interpretación de la norma y a la labor fiscalizadora del SII, la que deberá sujetarse a los nuevos parámetros bastante más objetivos que incorporó el legislador en esta materia.

En cuanto a las **Resoluciones y Oficios** del SII que se relacionan con este trabajo, es menester precisar que normalmente a través de las primeras, el Director Nacional efectúa la interpretación de una o más normas tributarias y, al igual que las Circulares, son de aplicación general para todos los contribuyentes. Respecto de los Oficios, se usan por el Director Nacional o Regional debe dar respuesta a consultas más bien específicas que plantean los contribuyentes al Servicio, el que también normalmente, para responder, cita una o más Circulares que serían aplicables al caso concreto planteado, pero estas respuestas se aplican solo a ese caso concreto.

Dicho lo anterior, dejaremos consignado que la **Resolución Exenta N° 96 de fecha 22 de agosto de 2008**, dando aplicación a lo ya normado por la Circular N° 24 de fecha 24 de abril de 2008 y por la Circular N° 34 de fecha 16 de junio de 2008, resolvió que los contribuyentes que indica deberían llevar un “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables”, que tendría el carácter de declaración jurada, debiendo constar en formato digital y/o papel, precisando los datos mínimos que debía contener. Igualmente, preciso los datos mínimos que debían contener las declaraciones juradas que las dos circulares citadas exigían presentar a los contribuyentes para acreditar los castigos de créditos incobrables

en relación con cada uno de los 3 tramos fijados en ellas. Finalmente, estableció que debía entenderse “... que el castigo de los créditos incobrables se ha contabilizado oportunamente en la medida que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución. Si el contribuyente ha castigado un crédito sin cumplir con los requisitos al efecto, el gasto será rechazado para efectos tributarios y el monto correspondiente deberá agregarse a la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría para la aplicación y cálculo de dicho tributo”.

En relación con los Oficios, nos ha parecido interesante hacer mención de los siguientes: **Oficio N° 3067 de fecha 08 de septiembre de 1988**, que reguló el tratamiento de los ingresos derivados de un contrato de arrendamiento de bienes intangibles, específicamente, un leasing, precisando que dicho contrato se ha asimilado al contrato de arrendamiento de bienes y que por no existir una norma expresa en otro sentido, los ingresos derivados de él deben computarse en el ejercicio en que las cuotas respectivas se devenguen conforme al contrato, sin perjuicio de considerarlos como ingresos brutos al momento de su pago en caso de que sean pagadas anticipadamente, o bien, cuando ellas se hagan exigibles conforme a lo estipulado en el contrato de que se trate. Así, las cuotas que al 31 de diciembre del año que corresponda se encuentren vencidas, deberán considerarse como ingresos del ejercicio, por cuanto el acreedor ha adquirido ya el derecho a cobrarlas.

**Oficio N° 1965 de fecha 14 de junio de 1991**: se refirió a la deducción como gasto de la condonación de créditos por parte de los bancos e instituciones financieras, concluyendo que, por tratarse la condonación de una deuda de un

acto voluntario del acreedor que implica su renuncia gratuita al derecho a cobrarle al deudor, extinguiendo así la obligación de este último, la condonación no cumple con los requisitos que establece el artículo 31 de la LIR, específicamente en su nº 4 para que se la pueda deducir de la renta bruta al momento de determinar la renta líquida.

**Oficio N° 1198 de fecha 04 de junio de 2008:** Se refiere a un pronunciamiento que solicitó una sociedad anónima de servicios sanitarios sobre cómo tratar los créditos incobrables conforme a lo establecido por el N° 4 del artículo 313 de la LIR, dando aplicación a la Circular N° 24 de 2008 y a otras normas sectoriales, estableciendo parte de la fórmula que más tarde se consagraría en la Circular N° 34 de fecha 16 de junio de 2008, diferenciando los requisitos para considerar agotados prudencialmente los medios de cobro según sea la ubicación del crédito en el tramo que corresponda.

**Oficio N° 1773 de fecha 20 de mayo de 2009:** Da respuesta a una consulta respecto de los requisitos que debía cumplir la carta certificada que se despache a un deudor para requerirle el pago de su deuda y el medio por el cual ese despacho o envío se haga. Sobre el particular, puntualiza que *“... conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, uno de los requisitos que se establece para aceptar tributariamente un gasto es que éste se acredite o justifique en forma fehaciente ante este Servicio, estimándose que para estos efectos no es suficiente que el requerimiento de pago se acredite mediante carta enviada por correo privado, habida consideración que dicho requerimiento debe contar con la solemnidad que otorgan los documentos autorizados o certificados oficialmente”*. Concluye señalando que *“...el requerimiento de pago*

*contenido en la “carta certificada” para estos efectos debe realizarse, en el ámbito que el Servicio ya lo ha establecido para los efectos tributarios, mediante documento despachado o enviado a través de la Empresa de Correos de Chile”.*

**Oficio N° 1946 de fecha 03 de agosto de 2012:** En él se da respuesta a una solicitud de pronunciamiento acerca del tratamiento tributario que la sociedad peticionaria debiera dar a las cantidades que, en su calidad de empresa principal, destine a cumplir con las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de su contratista y que sean de su responsabilidad de acuerdo con la legislación laboral. El SII, después de analizar la situación planteada a la luz de la normativa laboral pertinente al tema en revisión, concluyó que, en el evento que la empresa consultante, en su calidad de empresa principal y cuando corresponda por aplicación de las normas laborales pertinentes, deba responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a su contratista en favor de los trabajadores de ésta, las cantidades que destine a dicho cumplimiento no constituirán un gasto necesario para producir la renta, en cuanto conjuntamente con el pago, la empresa principal adquiere un derecho para su reembolso y, por lo tanto, no se le produce disminución patrimonial alguna. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que no pueda obtener el reembolso de dichas cantidades, podrá rebajar como gasto necesario para producir la renta el crédito incobrable castigado durante el año, siempre que se haya contabilizado oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro, de conformidad con lo dispuesto por el N°4 del artículo 31 de la LIR.

**Oficio N° 1980 de fecha 3 de julio de 2015:** Responde a una consulta referida a la subsistencia de una duda planteada por un contribuyente respecto de

los plazos de prescripción dentro de los cuales se deben ejercer las acciones o medios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación, esto es, dentro del plazo de un año que establece la Ley N°19.983, en el caso de las facturas que tienen mérito ejecutivo; dentro de cinco años que establece el artículo 2.515 del Código Civil, o se pueden realizar independientemente del plazo de prescripción establecido por la Ley. Dando aplicación a lo normado en la Circular N° 24 del año 2008 y vinculando sus disposiciones con lo que dispone el art. 1470 n° 2 del Código Civil (sobre obligaciones naturales), el SII respondió que *“...teniendo presente que el castigo es un mecanismo excepcional que establece la LIR para la deducción de un gasto por concepto de créditos del giro, impagos y morosos; y por consiguiente, se debe entender que se han agotado prudencialmente los medios de cobro cuando, no obstante la actividad desplegada por el acreedor, las deudas son incobrables por causas debidamente fundamentadas, esto es, cuando dentro de los plazos de prescripción los medios de cobro realizados no han sido suficientes para obtener el cumplimiento, habiendo sido demostrado dicho interés en efectuar el cobro, mediante las acciones o medio que indica la Circular. En efecto, lógicamente no podrá cumplirse dicho requisito si los medios de cobro se ejercen sólo una vez prescrita la obligación, ya que conforme se desprende del N°2, del artículo 1.470 del Código Civil, la prescripción produce como efecto la extinción de las acciones destinadas a obtener el cumplimiento”*. Dando también respuesta a uno de los casos particulares planteado por el contribuyente, relativo a los créditos morosos de un deudor declarado en quiebra, instruyó al contribuyente que: *“1) Respecto de los dos primeros tramos de créditos contemplados en la Circular N°24, esto es, aquellos que no excedan de 10 UF y los que superen esta*

*suma y no excedan de 50 UF, y que no hubieren sido castigados en forma previa a la declaratoria de quiebra conforme a ese instructivo, debe cumplirse con los requisitos establecidos en dicha Circular, siendo la declaratoria de quiebra el antecedente que define la oportunidad para su castigo, ya que tal pronunciamiento deja de manifiesto a juicio de este Servicio, el estado de insolvencia del deudor en forma evidente y fehaciente; 2) Respecto de los créditos morosos que al término del ejercicio excedan de 50 UF, el cumplimiento del requisito de haber requerido judicialmente al acreedor a que se refiere la Circular en comento, se entenderá cumplido con la verificación de los créditos y preferencias, ya que es el acto por el cual se recurre ante el juez de la quiebra haciendo valer el crédito y las preferencias que se crean tener contra el fallido, con el fin de ser pagado en el procedimiento concursal, lo que importa el ejercicio de la acción de cumplimiento; lo que se debe entender sin perjuicio de los demás requisitos señalados en la Circular N°24; y, 3) Conforme a las reglas generales, si dentro del proceso concursal se recuperan la totalidad o parte de los créditos castigados, se deberán efectuar los ajustes que correspondan a las rentas afectas del contribuyente”.*

**Oficio N° 1802 de fecha 10 de agosto de 2017:** Por su intermedio, se dio respuesta a una consulta planteada por un asesor de una empresa de compra y venta de vehículos usados que regularmente otorga créditos a sus clientes y que año a año debe proceder al cobro de varios de ellos, de los cuales, un porcentaje menor, se transforma en incobrable. La duda que plantea el consultante dice relación con que la Circular N° 24 “...para el último tramo de créditos, esto es, de créditos que superen las 50 UF prescribe que para ser aceptado tributariamente el castigo, “además deben cumplirse los requisitos de la letra b) anterior”,

*surgiéndole la duda si la expresión “agotar prudencialmente los medios de cobro”, para el caso de éste tipo de créditos, también supone el cumplimiento copulativo de los otros requisitos consignados en la letra b), del N° 3, letra B), entre los cuales existe una remisión a los requisitos indicados para el primer segmento de créditos, estos es: a) Llamadas telefónicas; b) Envío de carta certificada de requerimiento de pago con información de la deuda; y c) Remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen”. El SII manifiesta al respecto que “...es útil tener presente respecto del agotamiento prudencial de los medios de cobro de los créditos que la Circular impone mayores exigencias en tanto aumente la cuantía de los créditos incobrables, distinguiendo tres tramos de deuda, reservando para los créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio sea superior a 50 UF, la exigencia de requerir judicialmente al deudor, realizando las actuaciones propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate, lo cual será acreditado mediante una declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora”. Igualmente, consigna que el SII no puede responder a priori sobre un caso concreto pero que “...si se acredita haber efectuado acciones judiciales de cobro oportunas y diligentes, pueden estimarse agotados prudencialmente los medios de cobro, aun cuando no se hayan efectuado otras diligencias como por ejemplo envío de cartas y llamadas telefónicas”.*

#### **4.3.- Revisión de la jurisprudencia relevante generada por la Excelentísima Corte Suprema en relación a la configuración del significado de agotar prudencialmente los medios de cobro.**

Nos habíamos propuesto exponer algunos aspectos importantes de fallos que considerásemos relevantes en relación con el objeto de este estudio en curso, mas nos hemos encontrado que la mayoría de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se refiere a la configuración o no del concepto de gasto necesario para producir la renta y muy pocos, tangencialmente, al concepto de haber agotado prudencialmente los medios de cobro.

No obstante lo anterior, hemos podido encontrar y seleccionar los siguientes fallos:

**1.- Fallo en causa Rol N° 8587 de 2012, de 29 de enero de 2014, pronunciado por la Segunda Sala<sup>24</sup>:** Esta sentencia rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente que impugnó un fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que había confirmado una sentencia de primer grado dictada en los autos Rol N° 10.466-03 RL de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, con fecha 20 de julio de 2011, la que resolvió rechazar la nulidad de derecho público denunciada, así como la excepción de prescripción de la acción fiscalizadora, desestimándose el reclamo de fondo efectuado por la contribuyente, Inversiones Valencia Limitada, respecto de la Liquidación N° 274 de 31 de julio de 2001, por diferencias de Impuesto a la Renta de Primera Categoría del año tributario 1998.

En su fallo, la Excma. Corte Suprema (en adelante, CS) específicamente en lo relativo a nuestro estudio, deja constancia que el recurrente “...denuncia la falsa

*aplicación de los artículos 1º, 20 incisos 1º y Nº 3º, 29, 30, 31 inciso 1º, **31 inciso 3º Nº 4**, 32, 33 Nº 1 letra g), 65, 69 inciso 1º y 72 de la Ley de Impuesto a la Renta, en relación al artículo 21 del Código Tributario”, precisando el recurrente que “...el Nº 4 del inciso 3º del artículo 31 no exige agotar todos los medios de cobro, como lo hace la sentencia al decir que no se acreditó haber ejercido otra forma activa de cobranza, siendo esa otra manera, concluye el recurrente, la judicial. Agrega que no existía obligación de ejercer acciones judiciales cuando las deudoras no tienen bienes, y que estos créditos se relacionan con el giro del negocio, al ser la contribuyente una sociedad de inversiones en toda clase de bienes, pues al haber invertido en ANDICHILE S.A., la posibilidad de recuperar su inversión pasaba por evitar que ella fuera declarada en quiebra, para lo que debía apoyarla financieramente, aun indirectamente, como aquí ocurrió”.*

La CS rechazó el recurso de casación, básicamente en virtud de lo que consignó en el considerando cuarto de su sentencia: “**CUARTO:** *Que la premisa básica sobre la cual se sustentan las infracciones de derecho sustantivas que denuncia el contribuyente, radican en el hecho que debieron declararse incobrables los créditos que otorgó a determinados clientes y que se tradujeron en el castigo de las cuentas corrientes habidas con ellos.*

*Sin embargo, en el escenario de los hechos establecidos y que se han transcrito precedentemente y teniendo en consideración que el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, permite la deducción de gastos necesarios, estimando tales los créditos incobrables, siempre que aquellos estén relacionados con el giro del negocio y que se haya satisfecho la exigencia de agotar prudencialmente los medios de cobro, ocurre que sin entrar a la disquisición sobre*

*la pertinencia de los medios empleados para la cobranza, los jueces del fondo tuvieron por cierto que los supuestos préstamos no habían sido entregados a clientes de la contribuyente y que tampoco lo habían sido en las condiciones y con las características propias de su giro, de modo que no se cumplió con la primera exigencia del precepto en estudio, esto es, que los gastos estuvieran relacionados con el giro del negocio.*

*A ello es todavía posible agregar, que los jueces además declararon insuficiente la prueba producida para probar las gestiones de cobranza, apuntando que se probó la quiebra y/o insolvencia de terceras empresas, distintas de las deudoras, de lo cual no era posible simplemente concluir la quiebra de estas últimas”. A nuestro entender, la CS hizo una correcta aplicación de las normas tributarias que se debieron aplicar al caso.*

**2.- Fallo en causa Rol N° 1021-2018, de 30 de diciembre de 2019, pronunciado por la Segunda Sala<sup>25</sup>:** Esta sentencia acogió un recurso de casación en el fondo presentado por el SII en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 01 de diciembre de 2017, la que había confirmado a su vez, la sentencia de fecha 07 de agosto de 2017 del Tribunal Tributario y Aduanero de la región de Valparaíso, que “...acogió el reclamo deducido por Administradora de Turismo Rosa Agustina Ltda. (En adelante “Rosa Agustina”), y dejó sin efecto la partida N°2 de la Resolución Exenta N°6994/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por la V Dirección Regional del S.I.I., por la que se eliminó la pérdida tributaria declarada por la sociedad contribuyente para el año tributario 2012, por un monto de \$1.607 millones, y se determinó una utilidad tributaria para dicho período por la suma de \$ 1.268 millones”. En los considerandos sexto y séptimo

de la sentencia en comento, la CS estableció: “**SEXTO:** Que tomando en consideración que lo impugnado en el recurso radica en la determinación de si las pérdidas declaradas por la sociedad contribuyente corresponden a gastos necesarios para producir renta, corresponde analizar su pertinencia.

Al efecto, resulta necesario tener en cuenta, en primer término, que el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, prescribe que: “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio”.

Dicho precepto desarrolla luego una serie de casos excepcionales, en que los gastos no son aceptados por la ley, o bien se admiten cumpliendo con ciertas condiciones adicionales a las que contempla la regla general.

De la disposición que precede, entonces, y como ha sostenido previamente esta Corte, es posible colegir los siguientes requisitos para la determinación de la renta líquida en casos como el que se analiza, en lo referido a los gastos cuya deducción se pretende: a) que correspondan a desembolsos pagados o adeudados; b) que se encuentren respaldados o justificados fehacientemente con la documentación correspondiente a fin de probar su naturaleza, necesidad, efectividad y monto; c) que correspondan al período en que se está determinando la renta; d) que pertenezcan al giro de la empresa, negocio o actividad; e) que no se trate de gastos que la ley declare como “no deducibles” y f) que no se encuentren rebajados como costo directo, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de

*Impuesto a la Renta (Sentencia Corte Suprema N° 14.771-14, de 19 de mayo de 2015, entre otras).*

**SÉPTIMO:** *Que siguiendo en esta línea, el entendimiento del vocablo “necesario” se corresponde, entonces, con la significación que le ha atribuido esta Corte, conforme su tenor gramatical, cual es la de aquellos desembolsos en los que inevitablemente ha debido incurrir el contribuyente para generar la renta líquida imponible que se pretende determinar, relacionados directamente con su ejercicio o giro y que tengan el carácter de inevitables y obligatorios para el fin social. (Sentencia Corte Suprema N° 11.359-2014, de 30 de diciembre de 2014).*

*Esto implica que aun cuando un determinado gasto no genere de modo directo utilidades o excedentes constitutivos de renta, como es el caso de las pérdidas de ejercicios anteriores o el castigo de deudas incobrables, en la medida que diga relación con las operaciones que debe llevar adelante un contribuyente, ha de calificarse como necesario para producir la renta. En esas condiciones, es menester dejar constancia que no ha sido discutida la efectividad de los gastos, ni que corresponden al período en que se están determinando las diferencias impositivas, su conexión con el giro del contribuyente y que no han sido rebajados como costo directo, de modo que la controversia se radicó exclusivamente en la necesidad del gasto, lo que implica que el contribuyente haya debido incurrir inevitablemente en esas sumas para solventar los gastos que le permitan generar la renta bruta global que se pretende determinar, desde que se trata de una compensación establecida expresamente en la ley”. Finalmente, de acuerdo a lo que consigna en su considerando décimo, la CS acogió la casación en el fondo, por cuanto “...resulta evidente que la operación de leaseback antes aludida, tuvo*

*por único objeto la generación de flujos de dinero, **que no estaban destinados al giro o a generar ingresos propios para la reclamante**, sino que fueron directamente dirigidos a pagar una deuda contraída por una persona jurídica distinta de quien rebajó la pérdida de la venta, como un gasto tributario, motivo por el cual no es posible colegir que dicha operación –y el posterior pago de la deuda contraída por una tercera sociedad con el Banco Scotiabank- pueda ser considerada como obligatoria o imprescindible para generar su renta”.* Conforme a lo anterior, entonces, la CS. Dictó la correspondiente sentencia de reemplazo que, finalmente, validó lo resuelto por Resolución Exenta N°6994/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por la V Dirección Regional del S.I.I.

Dejamos constancia que en la sentencia de casación, hubo dos votos disidentes, de los Ministros Künsemüller y Valderrama, que estuvieron por rechazar el recurso de casación por no configurarse en la especie, una vulneración de las normas reguladoras de la prueba.

Lo interesante de este fallo radica en la interpretación estricta que le dio la CS al requisito de que el gasto debe estar relacionado con el giro del contribuyente que pretendía su utilización, cosa a la que no se refiere el voto disidente, que estuvo por rechazar la casación por motivos técnico-procesales.

**3.- Fallo en causa Rol N° 38.620-2017, de 26 de diciembre de 2019, pronunciado por la Segunda Sala<sup>26</sup>:** Esta sentencia rechazó un recurso de casación en el fondo deducido por el SII en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 20 de julio de 2017, que confirmó una de primer grado que había acogido parcialmente una reclamación de liquidaciones hecha por el contribuyente, “...dejando sin efecto el agregado efectuado a la base

*imponible del impuesto a la renta de primera categoría del año tributario 2014, provenientes de gastos rechazados por alojamiento y colación de trabajadores por un monto de \$ 46.066.729, confirmando en lo demás las liquidaciones N°s 30.557 a 30.562, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos el 01 de diciembre de 2014, respecto a impuesto de primera categoría, global complementario y reintegro del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”. La recurrente denunció “...la infracción del artículo 31 inciso primero de la Ley sobre de Impuesto a la Renta e inciso 14 del artículo 132 del Código Tributario en relación a los artículos 21, 33 N° 1 y 54 N° 1 del mismo cuerpo legal”.*

En el considerando tercero de la sentencia, la CS declara: “**Tercero**: Que, entonces, en lo que concierne a la causal invocada en el recurso, lo que corresponde dilucidar es si en la especie se han producido los errores de derecho denunciados en la decisión de lo debatido.

*El artículo 31 inciso 1° de la ley del ramo, prescribe que “la renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio”. Dicho precepto desarrolla luego una serie de casos excepcionales, en que los gastos no son aceptados por la ley, o bien se admiten cumpliendo con ciertas condiciones adicionales a las que contempla la regla general. De la disposición que precede, entonces, y como ha sostenido previamente esta Corte, es posible colegir los siguientes requisitos para la determinación de la renta líquida en casos como el que se analiza, en lo referido a los gastos cuya deducción se*

pretende: **a)** que correspondan a desembolsos pagados o adeudados; **b)** que se encuentren respaldados o justificados fehacientemente con la documentación correspondiente a fin de probar su naturaleza, necesidad, efectividad y monto; **c)** que correspondan al período en que se está determinando la renta; **d)** que pertenezcan al giro de la empresa, negocio o actividad; **e)** que no se trate de gastos que la ley declare como “no deducibles”; y, **f)** que no se encuentren rebajados como costo directo de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta. (SCS N° 14.771-14, de 19 de mayo de 2015).

Siguiendo en esta línea, el entendimiento del vocablo “**necesario**” se corresponde, entonces, con la significación que le ha atribuido esta Corte, conforme su tenor gramatical, cual es la de aquellos desembolsos en los que, inevitablemente, ha debido incurrir el contribuyente para generar la renta líquida imponible que se pretende determinar, relacionados directamente con su ejercicio o giro y que tengan el carácter de inevitables y obligatorios para el fin social. (SCS N° 11.359-2014, de 30 de diciembre de 2014)”. En su considerando cuarto deja constancia que “....no ha sido discutida la efectividad de los gastos, ni que corresponden al período en que se están determinando las diferencias impositivas, que pertenecen al giro del contribuyente y que no han sido rebajados como costo directo, de modo que **la controversia se radicó, exclusivamente, en la necesidad del gasto,** desde que se estimó por los sentenciadores que se trata de pagos efectuados a trabajadores del contribuyente, lo que implica que el reclamante haya debido incurrir inevitablemente en esas sumas para solventar los gastos que le permitan generar la renta bruta global que se pretende determinar”. Así, concluye dicho considerando cuarto consignando que: “En este contexto, **el**

*gasto declarado por el reclamante resulta necesario desde el punto de vista tributario, por cuanto hay un ingreso al que está asociado, conforme se desprende del citado artículo 31 inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta, desde que los pagos por concepto de viáticos y bonos de colación y movilización están destinados a solventar los desembolsos en que incurren los trabajadores al realizar obras a las que se ha obligado el contribuyente dentro de su giro en lugares distantes de sus residencias habituales, por lo que también son inevitables".* Con esos argumentos, se rechazó el recurso de casación del SII, pero hubo un voto disidente del Ministro Dahm, que estuvo por acogerlo al considerar que las partidas de gastos motivo del recurso no estaban correctamente registradas en la contabilidad del contribuyente, quien corrigió el libro de remuneraciones solo después de que fue sujeto de fiscalización por el SII.

En nuestro concepto, coincidimos con lo dictaminado por la CS por cuanto consideró la sustancia de los hechos más allá del formalismo incumplido que reclama el voto disidente.

**4.- Fallo en causa Rol N° 42.541-2017, de 30 de diciembre de 2019, pronunciado por la Segunda Sala<sup>27</sup>:** En esta sentencia, la CS rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 17 de octubre de 2017, la que a su vez había confirmado una de primer grado de fecha 06 de junio de 2017 que rechazó el reclamo formulado por el contribuyente contra las Liquidaciones N°s. 158 a 160 de 29 de julio de 2010, relacionadas con Reintegro del artículo 97 e Impuesto de Primera Categoría, períodos tributarios junio 2007, julio y abril de 2008.

En términos sucintos, el caso consistió en que la contribuyente persona jurídica prometió adquirir un inmueble a una persona natural que resultó ser también el administrador de dicha promitente compradora, por la cantidad de 28.600 UF; posteriormente, las partes contratantes modificaron la promesa acordando un precio de venta de 48.000 UF. Que la promitente compradora pagó al promitente vendedor la cantidad de 745 millones de pesos y fracción como adelanto del precio, registrando dicho desembolso en su contabilidad como “Pérdida compra Rucapihuel” (nombre del predio) y en su declaración de renta del año 2008 lo incorporó en el ítem “Otros gastos deducidos de los ingresos brutos” como la pérdida mencionada. Por un problema en los títulos del inmueble. se hizo imposible celebrar la compraventa prometida. Que el SII inició una fiscalización a la contribuyente persona jurídica y como resultado del procedimiento de Citación, se rechazó la incorporación del gasto en comento y se emitieron las liquidaciones que reclamó la contribuyente con posterioridad. Que con fecha 01 de junio de 2007, junto con hacerse imposible el cumplir el contrato de promesa de venta, se hizo exigible la restitución de los dineros que la promitente compradora adelantó al promitente vendedor, lo que debió haber exigido y reclamado la promitente compradora pero el SII constató en la etapa de fiscalización respectiva, que la contribuyente no presentó ningún antecedente que diera cuenta de haber apremiado al deudor (el promitente vendedor) para le devolviera el dinero y le indemnizara los perjuicios derivados de la infracción del contrato. Igualmente, el SII levanto la tesis de que *“...La inexistencia de mayores objeciones podría explicarse porque el promitente vendedor era también el representante legal de la promitente compradora, lo que podría explicar, entre otras cosas, la variación en el*

precio de la promesa, el que inicialmente se fijó en 28.600 UF y luego se subió a 48.000 UF y que luego, cuando se tuvo certeza que no se cumpliría la promesa y que no se celebraría la compraventa prometida por no cumplirse con la regularización de los referidos títulos, la promitente compradora ni siquiera intentara recuperar su dinero ni solicitar la correspondiente indemnización de perjuicios, pero dicha actitud no puede lesionar los intereses de un tercero como es el Fisco". Así, el SII concluyó que "... dado que la denominada 'Pérdida compra Rucapihuel' NO cumple con los requisitos legales para ser considerada como un gasto necesario para producir la renta de la reclamante, en el año tributario en que la invoca, no cabe sino rechazar el reclamo en todas sus partes, por no haber desvirtuado las objeciones del Organismo Fiscalizador." Por lo anterior, la CS en el considerando sexto de su fallo, declaró: "**Sexto:** Que, pues bien, en la especie indiscutiblemente **era prudente requerir el ejercicio de la acción, primero, dados los elevados montos insolutos (\$745.352.423) y, segundo, porque en vista de los argumentos del Servicio recogidos por la sentencia impugnada, hay fundamentos de derecho plausibles que hacen que la prescripción de la acción alegada por la reclamante sea un asunto fundadamente discutido** -sin que ello suponga que esta Corte se inclina por una u otra tesis, cuestión innecesaria para la resolución de este caso-, escenario en el cual, **dirimir tal disputa correspondía al órgano jurisdiccional competente -en este caso, el árbitro arbitrador designado en la cláusula octava de la promesa que consta a fs. 15 de estos autos- y no, como se pretendió en la especie, a la misma contribuyente -juez y parte para estos efectos-, la que, discrecionalmente, estimó que la deuda no era exigible por haber ya operado la prescripción y,**

*por ende, ninguna medida, gestión o acción adoptó para conseguir recuperar lo pagado, pasividad que no puede ser aceptada si tiene como corolario deducir esas importantes sumas como gasto de su renta bruta, con el consiguiente perjuicio fiscal*”. Así pues, en definitiva, la CS rechazó el recurso de casación en el fondo que dedujo la contribuyente, lo que a nuestro juicio fue lo correcto por cuanto quedó asentado en la causa más allá de toda duda razonable, que la contribuyente ni siquiera se acercó a agotar prudencialmente los medios de cobro del crédito que después castigó y quiso utilizar como deducción de su renta bruta considerándolo un gasto necesario para producir la renta.

Resultado de esta breve revisión tanto de la doctrina nacional, como de los cuerpos normativo-legales que regulan el castigo de los créditos incobrables y los requisitos que a nivel legal se exigen para considerarlos como gasto necesario para generar la renta de aquellos contribuyentes persona natural o jurídica que exploten bienes o desarrollen actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los N°s 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, complementado ello con la exposición y revisión de las principales Circulares, Resoluciones y Oficios que, conjuntamente con alguna jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que se ha considerado pertinente analizar, hemos logrado generar una visión panorámica de la historia y evolución del tratamiento del castigo de los créditos incobrables desde la primera ley de la renta, la n° 3.996 del año 1924 hasta la última reforma tributaria contenida en la ley n° 21.210 de 24 de febrero de 2020, pudiendo comprobar que, primeramente, la ley fue muy lacónica en la descripción y determinación de los requisitos que debían cumplir los créditos incobrables castigados para considerarlos como gasto tributario, lo que fue variando con el

devenir del tiempo, lográndose a través de distintas modificaciones legales y reformas tributarias, una mejor caracterización de esta figura, siendo cada vez más extenso el tratamiento que las sucesivas leyes de la renta le fue dando, lo cual fue debidamente complementado por la jurisprudencia administrativa del SII que, no obstante no ir de la mano de los cambios que se iban generando en el desarrollo y sofisticación de los negocios, fue poco a poco complementando aquellos espacios que el legislador dejó sin abordar, labor que también fue progresivamente abordada por los tribunales de justicia, contribuyendo a generar los parámetros cada vez más objetivos para la interpretación de la normativa tributaria.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.**

Después de haber revisado y estudiado las leyes de la renta más relevantes dictadas en Chile desde el año 1924 y hasta el año 2020; después de haber revisado las Circulares, Resoluciones y Oficios que, estando a nuestro alcance, consideramos importantes de mencionar en nuestro trabajo; y después de revisar y comentar muy escuetamente la escasa jurisprudencia que pudimos encontrar y que fuera lo más cercana al propósito de este breve proceso investigativo, podemos concluir que, efectivamente, la caracterización y significado de los términos “créditos incobrables castigados” para considerarlos como un gasto necesario para generar la renta de los contribuyentes que la LIR señala en su artículo 30 inciso 1º, ha experimentado una evolución que podríamos calificar de positiva o beneficiosa para el contribuyente, por cuanto, si bien en un inicio y con la primera ley de la renta ellos ni siquiera figuraron, desde la segunda LIR, que se contuvo en el DL N° 755 de 16 de diciembre de 1925, en adelante, su incorporación estuvo siempre presente y fue evolucionando hacia un tratamiento a nivel legal cada vez más desarrollado y detallado.

Si bien respecto de la motivación que tuvo el legislador para terminar considerándolo como gasto necesario para generar la renta no hay una claridad absoluta, debemos consignar que en el DL N° 755 no tenía ese carácter, es decir, no figuraba como gasto necesario para generar la renta sino simplemente como una deducción que podía hacerse de la renta bruta para determinar la renta neta imponible del contribuyente, ya que los gastos necesarios para producir la renta, el artículo 20 de esta ley los trató en su letra a), refiriéndose a que podían rebajarse

“a) *Todos los gastos ordinarios y necesarios para producirla, pagados y aquellos que se adeudaren durante el año fiscal en el ejercicio del comercio o empresa;*” y esta deducción de las deudas incobrables las trató en su letra e).

Ahora, la consideración como gasto tributario ocurre recién desde la ley n° 15.564 del año 1964, que en el inciso 2° del artículo 25 dispuso que: “*Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:*”, consignando en su número 4 a los créditos incobrables castigados. Pero ¿por qué se le trata como un gasto si en realidad es un activo que no se recuperó? Una explicación que se ha dado es que no podía incluirse en ninguno de los demás artículos que se refieren a la determinación de la renta líquida imponible del contribuyente y que, como se permitía deducirlos, se le asimiló a un gasto, incorporándolo en el artículo 25 y después en el artículo 31 de la LIR que trata, precisamente, de los gastos necesarios para producir la renta y que el contribuyente tiene derecho a rebajar. No obstante lo anterior, hoy podemos decir que su ubicación se explica en el artículo 31 de la LIR por una **ficción legal**, ello a contar, al menos, de la ley n° 21.210 de 2020, ya que aquí el legislador lo incorpora como un “**gasto especial**”. En términos forenses, se afirma que se finje lo que se sabe que no es verdad y que se presume lo que se deduce de ciertas circunstancias y antecedentes conocidos. En consecuencia, nos inclinamos hoy porque el legislador, sencillamente, creo aquí una ficción legal.

Por otra parte, también se comprueba la efectividad de la hipótesis que nos planteamos en un principio, específicamente en relación con la evolución que experimentó el tratamiento de los créditos incobrables castigados a nivel de su interpretación administrativa que el SII fue haciendo por medio de Circulares; así,

cuando revisamos la Circular N° 13 de 25 de enero de 1979 que se refirió al tratamiento de los créditos incobrables frente al impuesto a la renta, pudimos comprobar que contenía una descripción muy básica del tratamiento que debía abordar, lo que fue generando problemas a los contribuyentes en el curso del tiempo. Tuvieron que pasar casi 30 años para que viera la luz la Circular N° 24 de 24 de abril de 2008, la que marcó una gran diferencia con la Circular N° 13 y que fue dejada sin efecto. Es notable un mejor tratamiento tanto en extensión como en profundidad para tratar el castigo de los créditos incobrables, lo que generó un mayor grado de objetividad normativo-interpretativa que era obligatoria para los fiscalizadores del SII, así como una mayor certeza para el contribuyente, que empezó a contar con normas interpretativas más claras y detalladas sobre el particular; lo mismo podemos decir de la Circular N° 34 de fecha 16 de junio de 2008. Finalmente, la Circular N° 53 de fecha 10 de agosto de 2020, dictada un poco más de 12 años después de la Circular N° 24 de 2008, nuevamente se empina como un sólido aporte de la autoridad administrativa en orden a asegurar al contribuyente un trato más adecuado y justo en lo que al pago de sus tributos se refiere. En ella, que recoge las últimas modificaciones legales tributarias contenidas en la ley n° 21.210, se hace un tratamiento mucho más lato y detallado de los nuevos conceptos de gasto necesario para generar la renta que incorporó la referida ley, abundando en casos que hoy pueden considerarse como gastos aceptados y que, tiempo antes, era impensable considerarlos como tales. Podemos sostener que hubo una mayor consideración o comprensión de situaciones que pudiesen llegar a configurarse como gastos necesarios para generar la renta de un contribuyente. Junto con ello, se puede evidenciar también

una mayor precisión y profundidad conceptual en desarrollo de los diversos tópicos que aborda, todo lo cual redundará en que ahora el contribuyente dispone de interpretaciones administrativas más modernas y perfeccionadas que le permiten un mejor entendimiento de la normativa tributaria tan temida por muchos.

Finalmente, concluimos también que la normativa legal evolucionó positivamente para el contribuyente, estableciendo parámetros más objetivos en la ley tributaria con normas más claras y precisas, lo que hasta el momento ha ido acompañado de Circulares como la N° 53 recién citada, que van en la misma línea evolutiva que la ley ha marcado, es decir, de hacer más clara y comprensible para el contribuyente la legislación impositiva.

## REFERENCIAS.

---

<sup>1</sup> En este sentido, MASSONE Parodi, Pedro, “El Impuesto a la renta”, Edeval, Valparaíso, 1996, pág. 23. FAÚNDEZ Ugalde, Antonio: “La hipótesis jurídica tributaria en las proposiciones normativas en la ley sobre impuesto a la renta chilena”. Tesis para optar al grado de doctor en derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, Valparaíso, 2016, pág. 37 y 38. BERNEDO, Patricio; Camus Pablo y Couyoumdjian, Ricardo: “200 años del Ministerio de Hacienda de la República de Chile. Santiago 2014, capítulo II, págs. 94 y 95, tomado de [www.hacienda.cl](http://www.hacienda.cl)

<sup>2</sup> Versión web: [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)

<sup>3</sup> GALLARDO Burgos, Pablo: “Análisis de la evolución histórica del concepto gastos necesarios para producir la renta – Costas judiciales como gasto necesario para producir la renta”. Ensayo, en Revista de Estudios Tributarios N° 17, año 2017, página 82 y 83.

<sup>4</sup> [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

<sup>5</sup> GUZMÁN Brito, Alejandro. “El concepto de crédito en el derecho chileno” Ensayo en Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, N° 2, año 2014.

<sup>6</sup> **Artículo 578 del Código Civil chileno.:** "Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales".

<sup>7</sup> PEÑAILILLO Arévalo, Daniel: “Obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile, 2003, pág. 27.

<sup>8</sup> VERGARA Quezada, Gonzalo. “Gastos necesarios, crítica a una interpretación formalista”, Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción, Vol. 5, enero a julio 2019, pág.137.

<sup>9</sup> BERNEDO et al, (2014), capítulo II, pág. 61.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, pág. 89, citando a Gonzalo Vial, Historia de Chile(1891-1973), Vol.II, Santiago, editorial Santillana, 1983, pág. 614.

<sup>11</sup> FAÚNDEZ (2016) pág. 37, citando en parte a Ugarte Vial, Jorge, Historia e índice de las leyes (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional, 1931), T. II, pág.

---

780 y 781.

<sup>12</sup> Texto tomado desde la página web [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)

<sup>13</sup> Versión tomada desde la página [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl), edición del 3 de marzo de 1924.

<sup>14</sup> FAÚNDEZ (2016): págs. 38 y 39.

<sup>15</sup> Versión original tomada desde la página web [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)

<sup>16</sup> CUEVAS Ozimica, Alberto: “Evolución del régimen de tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984.” Revista de estudios Tributarios N° 9, año 2014, pág. 7.

<sup>17</sup> Tomado desde el “MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA”, de fecha 23 de agosto de 2018, dirigido a la presidenta de la H. Cámara de Diputados.

<sup>18</sup> FAÚNDEZ (2016): págs. 43 y 44.

<sup>19</sup> FAÚNDEZ (2016): págs. 44 y 45.

<sup>20</sup> CUEVAS (2014): pág. 8.

<sup>21</sup> MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA. Santiago, 23 de agosto de 2018. Tomado desde la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl), sección Historia de la Ley 21.210.

<sup>22</sup> Historia de la Ley 21.210, Discusión en Sala, Primer Trámite Constitucional, 21 de agosto de 2019. Tomado desde la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl), sección Historia de la Ley 21.210.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Obtenido de la página web del Poder Judicial [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), sección Jurisprudencia y Doctrina.

<sup>25</sup> Obtenido de la página web del Poder Judicial [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), portal Corte Suprema.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS.**

FAÚNDEZ Ugalde, Antonio: “La hipótesis jurídica tributaria en las proposiciones normativas en la ley sobre impuesto a la renta chilena”. Tesis para optar al grado de doctor en derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, Valparaíso, 2016.

MASSONE Parodi, Pedro, “El Impuesto a la renta”, Edeval, Valparaíso, 1996.

PEÑAILILLO Arévalo, Daniel: “Obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile, 2003.

### **REVISTAS.**

CUEVAS Ozimica, Alberto: “Evolución del régimen de tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984.” Revista de estudios Tributarios N° 9, año 2014.

GALLARDO Burgos, Pablo: “Análisis de la evolución histórica del concepto gastos necesarios para producir la renta – Costas judiciales como gasto necesario para producir la renta”. Ensayo, en Revista de Estudios Tributarios N° 17, año 2017.

GUZMÁN Brito, Alejandro. “El concepto de crédito en el derecho chileno” Ensayo en Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, N° 2, año 2014.

VERGARA Quezada, Gonzalo. “Gastos necesarios, crítica a una interpretación formalista”, Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción, Vol. 5, enero a julio 2019.

---

## VITA

**CARLOS ALFONSO LABARCA QUIROZ**, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, abogado desde enero de 1991.

CURSOS DE POST – GRADO: **1.-** Diplomado en Planificación y Gestión Tributaria, Universidad de Los Lagos, Puerto Montt, 1997 (Asistente con todos los módulos aprobados; universidad no entregó diplomas). **2.-** Magíster en Economía y Gestión para Abogados, Universidad Gabriela Mistral, Puerto Montt, 2000 – 2001. Grado: Magíster en Economía y Gestión para Abogados. **3.-** Diplomado en Planificación y Gestión Tributaria, Universidad de Chile, Puerto Montt, 2009 – 2010. **4.-** Magíster en Tributación de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, Puerto Montt, 2011-2012. Tesis AFE 2020.

### EXPERIENCIA LABORAL:

Abogado de ejercicio libre, desde febrero de 1991 a la fecha.

Abogado de la I. Municipalidad de San Antonio, junio a agosto de 1991.

Abogado Contralor Nacional, De Laire y Cía. Ltda., Santiago, septiembre 1991 a diciembre 1992.

Abogado del Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Puerto Montt, 1996 a 2001.

A la fecha, abogado asesor de: Forestal Los Lagos S.A., Puerto Montt; Industrial Agrifor Limitada, Temuco; Hotel Don Luis Limitada, Puerto Montt; Cecinas Braunau, Puerto Varas; Inmobiliaria Sello Sur Limitada, Puerto Varas; Ingeniería Aquinox Limitada, Puerto Montt; Forestal Forvir Limitada, Puerto Varas; Inmobiliaria MVD Limitada, Puerto Varas; A&S Factoring Limitada, Puerto Montt; Inmobiliaria Santafe Limitada, Puerto Montt; PAG SpA, Puerto Varas;

---

Recuperadora de Maderas Limitada, Puerto Varas; San Felipe S.A., Puerto Montt;  
Fishken SpA; etc.